



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL CONCUBINATO. SU HISTORIA, SU REFLEJO
SOCIAL Y SU REFLEJO LABORAL.

T E S I S

Que para optar al título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta la pasante

Ma. Guadalupe M. Vázquez Dávalos

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE GENERAL.

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I.	
EL CONCUBINATO: GENERALIDADES.	
1.- Definición y concepto.	1
2.- Su diferencia con el amasiato.	3
3.- El concubinato en los diversos Estados de la República Mexicana.	4
4.- La cuestión a estudio y el derecho canónico.	14
CAPÍTULO II.	
EL CONCUBINATO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.	
1.- Grecia: Aspasia.	17
2.- Roma.	20
3.- España.	23
4.- China.	25
5.- Francia: Diana de Poitiers, Madame Pompadour, las damas todas del Vizconde Chateaubriend.	26
6.- Latinoamérica.	30
7.- México: a) Los Náhoas, y los Mayas.	36
b) Las madres de dos prohombres: Justo Sierra O'Reilly y Melchor Ocampo.	41
8.- Nuestros Códigos Civiles.	45

CAPÍTULO III.

REFLEJO SOCIAL DEL CONCUBINATO.

- 1.- Causas que originan el concubinato en el Sistema Social de México: a) Económicas. 50
- b) Ideológicas. 51
- 2.- Incremento del concubinato en la clase baja con respecto a la clase media y alta. 53

CAPÍTULO IV.

NUESTRA LEGISLACION CIVIL Y EL CONCUBINATO.

- 1.- Efectos respecto de los hijos. 56
- 2.- Efectos respecto de los que viven en concubinato. 62
- 3.- Efectos respecto de los bienes. 64
- 4.- La familia y el concubinato: necesidad de vigorizar a la familia legítima. 73
- 5.- La familia legítima y la grandeza de México. Juan Pablo y la familia. La exhortación apostólica familiaris Consortio. 76

CAPÍTULO V.

REFLEJO LABORAL DEL CONCUBINATO.

- 1.- La Ley Federal del Trabajo y el concubinato. 79
- 2.- Cómo protege la Ley del Seguro Social al concubinato. 81
- 3.- El concubinato y la Ley del I.S.S.S.T.E. 83
- 4.- Tiempo de convivencia requerido para que sea reconocido el concubinato y surta efectos legales. 85

CAPÍTULO VI.

LA CONCUBINA COMO SUJETO DEL DERECHO LABORAL.

1.- Situación jurídica de la mujer que no ha vivido con el concubinario el tiempo requerido por la ley.	87
2.- Prestación de importantes servicios domésticos.	88
3.- Necesidad de reconocer y recompensar a la concubina que vivió menos de cinco años con el concubinario.	89
4.- La acción y el derecho laboral de la concubina.	90

CAPÍTULO VII.

CIMIENTOS DE UNA SOCIEDAD FUERTE.

1.- Importancia del matrimonio frente al concubinato	94
2.- Seguridad jurídica del contrato matrimonial.	97
3.- Seguridad moral de la unión legal.	98
4.- El matrimonio, la educación de los hijos y su -- repercusión en el futuro.	100
5.- Luces y sombras de la familia en la actualidad.	103
CUNCLUSIONES.	105
BIBLIOGRAFÍA.	108

I N T R O D U C C I Ó N

El derecho no puede sustraerse jamás de las realidades sociales, pues de quedar estático terminaría por ser obsoleto y definitivamente inaplicable. Hay por tanto que renovar sus disposiciones día con día, enmarcándolas siempre en la razón y en la equidad, tal como la define Ulpiano al referirse a la Justicia: "Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique ---tribuendi", de allí que cada individuo deba recibir lo que merece, con mayor razón tratándose de la mujer, que pese a su actual superación y a su relativa independencia sigue necesitando de la protección de quienes tienen en sus manos la creación y la transformación de la ley, viene a mi memoria la escena ocurrida durante una de las clases impartidas por el Lic. Antonio de Ibarrola, cuando uno de los alumnos, por molestar a las señoritas alumnas --dijo la frase judía "que bueno que no fui mujer", teniendo por --respuesta, segura y certera la de Evelia Juárez "yo estoy orgu---llosa de ser mujer". Nada más cierto ya que la mujer es algo sa--grado pues el Redentor comienza su obra dentro del útero de una --mujer.

Las razones anteriores son las que han motivado mi mo--desto trabajo sobre el concubinato, el cual es un hecho que no --debe pasar inadvertido para el legislador, puesto que los cambios y hechos sociales, aún no siendo idóneos, deben acogerse por el --derecho para darles cauce jurídico.

Es bien conocido el incremento de las uniones al margen de la ley, sobre todo en las bajas esferas sociales de nuestra --patria, lo cual aleja a las parejas que así conviven de la segu--ridad jurídica y moral que otorga el matrimonio, puesto que, si --bien es cierto que ha habido importantes avances en la materia --

desde el punto de vista jurídico, también lo es que aún existen huecos para dar la justa proporción a la reglamentación del concubinato dentro del ámbito civil. El derecho debe ayudar a redimir a las mujeres que se han alejado de él causándole las menores penas posibles. El Lic. Carlos Díaz Duffoo, llegó a casarse con una mujer pública, pero desgraciadamente dejándose llevar por sus amigos que aseguraban que su esposa había estado con cada uno de ellos, se suicidó y no dió oportunidad a ésta de reivindicarse.

La pretensión ha sido iniciar el presente estudio de investigación con el concepto general del concubinato y las características que el mismo ha tomado a través de la historia en diferentes países que lo han regulado de acuerdo a su particular-circunstancia político-social, y por supuesto las características que ha tomado en el derecho mexicano.

Lo anterior nos ha introducido al estudio de los efectos que genera dicho estado respecto de la persona de los que viven en concubinato, sus bienes, y respecto de los hijos nacidos dentro del concubinato.

Por otra parte hay que establecer muy claramente que al referirnos a dicha situación de hecho, no es nuestra tesis la de que se establezca en un plano igual o superior a la institución del matrimonio, la cual, sobra decirlo, representa el sostén primario de una patria fuerte desde cualquier ángulo en que se mire, sino la intención modesta pero incisiva de concientizar sobre la situación en que se ubican las mujeres concubinas, a las que nada se les puede reprochar si cumplen con los requisitos que la propia ley señala, a aquellas que no sólo han contribuido a la

formación y conservación de los bienes, sino que además han ----
apoyado incondicionalmente a su pareja, educando a los hijos pro-
ducto de tal unión, trabajando infatigablemente dentro de su es-
tado irregular para sostener al hombre con quien viven. De tal --
suerte que el legislador sienta profunda convicción al retribuir--
les tales esfuerzos en la mejor manera posible, con un conjunto -
de normas que no se limiten a fomentar estas uniones sino que ---
busquen encauzarlas hacia un matrimonio, dada la importancia del-
mismo.

Me ha parecido interesante resaltar además de lo ante-
rior la importancia de los servicios prestados por la concubina,-
ya no atendiendo a esta calidad, sino a la de trabajadora, su---
puesto que puede encuadrársele perfectamente en el campo laboral.

Para entender la importancia de la situación hoy plan--
teada recordemos el concepto de persona humana definido por ----
Boecio, quien al afirmar que se trata de la substancia individual
de naturaleza racional, reconoce en el hombre un aspecto espi--
tual como lo es la razón, lo cual nos lleva a afirmar que dentro
de la libertad tiene que satisfacer necesidades inmateriales que--
llevan implícitas obligaciones o deberes positivos cuando lo ----
conducen a la superación incorporándolo a la sociedad y al Esta-
do, quienes le reconocen derechos y deberes inviolables dada su -
dignidad. Es decir, a nuestro modo de ver, el concubinato se fo--
menta por la falta de responsabilidad de las parejas con la so---
ciedad, por la inseguridad y desconfianza en su capacidad para --
formar una familia duradera y fuerte, por un marcado egoísmo y, -
en ciertos casos por la falta de recursos económicos. El día en -
que realmente nos concienticemos de lo anterior acogeremos con --
mayor entusiasmo la institución matrimonial. Hoy por hoy es nece-
sario proteger a aquellas mujeres que practican el concubinato. -

Yo como mujer y como abogada, estoy compenetrada de la ayuda que en todos los campos debo prestar a la mujer para ensalzar cada vez más su maravillosa dignidad.

CAPÍTULO I

EL CONCUBINATO: GENERALIDADES

1.- Definición y concepto.- 2.- Su diferencia con el -- amasiato.- 3.- El concubinato en los diversos Estados -- de la República Mexicana.- 4.- La cuestión a estudio -- y el derecho canónico.

1.- Definición y concepto.

La palabra Concubinato viene del latín concubinatus, -- que significa trato, vida marital del hombre con la mujer. Coha-- bitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, sin -- embargo, no sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que -- es una unión duradera y continua entre un hombre y una mujer ⁽¹⁾, -- lo cual es ratificado por Lorenzo Arrasala en su Enciclopedia --- española de derecho y administración al expresar que el sentido -- etimológico del concubinato no puede ser determinante en la for-- mación de su concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre -- y cuando hubiere cohabitación, ya entre casados como entre adúl-- teros o entre concubenarios y que, más bien han sido las costum-- bres de las leyes y los países los que a través del tiempo, le -- han dado la significación que actualmente lleva.

Queda bien claro que comprende la situación de dos per-- sonas de distinto sexo que viven en posesión de estado de espo--- sos, pero que no han celebrado matrimonio alguno ⁽²⁾, de lo que --

(1) Diccionario de derecho privado. p. 1057.

(2) Calixto, Valverde y Valverde. "Tratado de derecho civil espa-- ñol". p. 159.

podemos deducir que al no haber contraído matrimonio, se encuentran en plena aptitud y sin ningún impedimento para contraerlo, - en términos generales, los cuales especificaremos más adelante. - Junto a este comercio sexual es necesario encontrar la comunidad de vida y el deber de fidelidad que se deben ambas personas, sin- ser, a nuestro juicio, esto último privativo de la mujer como --- afirma Cassin⁽³⁾ puesto que si es voluntad de ambas partes coha- bitar, también lo es dentro de su comunidad de vida el serse --- fieles.

Para los efectos civiles se establece el estado de ---- concubinato cuando un hombre y una mujer hacen vida conyugal ---- durante determinado tiempo establecido por la ley. Recordemos que la temporalidad antes referida varía de Estado a Estado oscilando entre uno a cinco años. También se considera concubinos a aque- llos que cohabitando han tenido un hijo siempre y cuando hayan -- permanecido libres de matrimonio.

En el derecho de familia los sujetos son fundamental- mente: los parientes, los cónyuges, las personas que ejercen la - patria potestad o la tutela y, los que viven en concubinato.

Nuestro sistema legal reconoce como sujetos del derecho familiar a los concubinos, en cuanto al trato que estos se den, - para reputarse como marido y mujer, otorgándosele a la concubina- o al concubinario derechos hereditarios, dándole la misma condi- ción jurídica de la esposa en cuanto a los derechos que puede ---

(3) C. Valverde y Valverde, ob. cit., 159.

exigir frente al marido y con relación a los hijos, tal ocurre en materia de alimentos, obligación que tiene las siguientes características: es recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, proporcional, divisible, - preferente, no compensable ni renunciable y, no se extingue por - su cumplimiento, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la solvencia del deudor.

Desde que el concubinato comienza, la ley debe proteger amplísimamente a la mujer y no contentarse con otorgar derechos - como el de heredar a los que hayan vivido más de cinco años en -- concubinato y cumplido los demás requisitos legales. Si una ---- mujer ha vivido poco tiempo en concubinato, de cualquier manera - debe ser protegida por la ley, en términos generales.

2. Su diferencia con el amasiato.

En principio podemos decir que de la consulta de algu-- nos diccionarios no encontramos diferencia entre amasiato y ---- concubinato, ya que se alude a los dos términos indistintamente - y como sinónimos, definiéndolos como la unión ilegítima de un --- hombre y una mujer libres que hacen vida en común sin celebrar -- matrimonio⁽⁴⁾, sin embargo, al parecer dicha acepción se encuen-- tra en países como México y Perú⁽⁵⁾, siendo además usual referir-- se a ellos como barraganía, contubernio o amasiato, calificando - también a la concubina con el nombre de querida, manfla, -----

(4) A. Rey Poudevida. "Diccionario de la lengua Española". --- p. 185.

(5) Diccionario de la Lengua Española. p. 76.

compleza o manuela⁽⁶⁾

No obstante, en la práctica suelen distinguirse ambos términos, refiriéndose al amasiato como una relación pasajera -- a diferencia del concubinato que tiene la característica de durabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho al -- respecto que "ni lógica ni jurídicamente puede establecerse que -- porque un hombre sea amasio de una mujer, forzosamente el hijo -- que nazca de ésta sea de aquél, máxime si se considera que en --- tratándose de la filiación natural, ni siquiera puede operar el -- principio de la fidelidad, que es uno de los principios básicos -- sobre los que se sustentan el matrimonio, y, por tanto la filia-- ción legítima. El concubinato no debe confundirse con el amasia-- to, ni mucho menos la filiación que de tal amasiato se derive".⁽⁷⁾

3. El concubinato en los diversos Estados de la ----- República Mexicana.

Nos hemos referido en la introducción del presente ---- estudio a la necesidad de concientizar un poco más al legislador -- sobre la problemática del concubinato, y la de unificar su cri--- terio respecto de la especial situación del mismo, ya que, aunque es cierto que los elementos que privan en los diferentes Estados -- respecto de las condiciones sociales son muy diversos, también lo es que la condición humana siempre es la misma y por tanto, bien-

(6) F. C. Sainz de Robles. "Diccionario Español de sinónimos -- y antónimos. p. 256.

(7) Ejecutoria en Amparo Directo 7168/1957. Amalia Escalona ----
Vda. de Romero.

atinado sería el que, en este renglón se siguiera en los diferentes Estados de la República un mismo criterio para regularlo, no obstante, el resultado hasta hoy presenta variantes bien interesantes. En este aspecto es nuestra intención referirnos en primer lugar y de manera especial a las disposiciones de los códigos civiles para el Distrito Federal, el Estado de Morelos, de Jalisco, de Oaxaca, de Tlaxcala y de Veracruz, no porque los demás carezcan de interés, sino porque son los citados los que han despertado en nosotros mayor inquietud.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en su artículo 301 y siguientes, al referirse a la obligación --- y derecho alimentario, no comprende el caso de quienes viven en concubinato, es decir, pretende en este sentido dar reconocimiento únicamente al matrimonio para todo lo concerniente a obligaciones familiares, pensamos que, podrían aplicarse en un momento dado, por analogía los artículos 302 y 323 del citado ordenamiento, que hablan respectivamente de la obligación de los cónyuges de darse alimentos y de la subsistencia de dicha obligación por parte del que se ha separado del hogar sin justa causa, esto es, si partimos de la hipótesis de que el concubinato es un matrimonio de hecho, lógico es pensar que genera efectos como los citados y que deben contemplarse por la ley, sin embargo, pensamos -- que, de incluir a dichos concubinos expresamente, nuestro código estaría restando supremacía a la institución matrimonial. A mayor abundamiento, se tendrían que reformar también disposiciones tales como las vigentes para el patrimonio familiar estableciendo -- que no solo los cónyuges sino también los que viven en concubinato tienen derecho a habitar la casa y fomentar los bienes, amén -- de modificar lo relativo a las causales de divorcio dándoles en -- cierta medida a los que viven en concubinato (quienes persegui---

rían los mismos fines) obligaciones y derechos existentes en el matrimonio, por citar algunos ejemplos.

Bien interesante es aludir al artículo 1368 en su fracción V, sobre la obligación del testador de dejar alimentos, entre otras personas a la concubina o concubinario, según el caso, siempre que no tenga bienes y esté impedido para trabajar, y mientras no contraiga nupcias y observe buena conducta. Recordemos que antes de las reformas de 1975, dicho artículo en la fracción citada, referíase únicamente a la mujer concubina y la actual disposición, aunque no expresamente, alude a ambos estableciendo requisitos como el de temporalidad del que hablaremos en Capítulos posteriores, la apariencia pública de cónyuges, la existencia de hijos en el caso de no haber cumplido cinco años de cohabitación anteriores al fallecimiento del de cuius, el hecho de permanecer libres de matrimonio durante la relación concubina, la imposibilidad laboral que ya citamos, la falta de bienes suficientes, la forma de vida honesta sin que se hayan contraído nupcias y, por último, la existencia de una sola concubina o concubinario, ya que la multiplicidad anulará cualquier derecho.

El artículo 1602 en su fracción Primera, establece la concurrencia de la concubina o concubinario cuando se dan las hipótesis siguientes en materia sucesoria: la sucesión legítima; cuando habiendo testamento, este carece de validez; cuando es declarado nulo; cuando el testador no ha dispuesto de todos sus bienes; cuando no se ha cumplido la condición impuesta al heredero o cuando éste ha muerto antes que el testador; es incapaz de heredar; repudia la herencia y no hay sustituto. Sin embargo ha de respetarse el orden legal que antepone a los concubinos a

ciertos parientes del autor de la sucesión, tales como los descendientes, el cónyuge, los ascendientes y los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El bien nutrido artículo 1635 del código citado, establece la manera en que la concubina heredará, en el Libro Tercero Título cuarto, Capítulo VI. Dependiendo la porción hereditaria -- asignada a ésta de la calidad de las personas con las que ----- concorra:

Concurriendo con los descendientes procreados con el -- autor de la herencia, tendrá el derecho de un hijo siempre que -- carezca de bienes y, en caso de tenerlos, siendo estos inferiores a la porción señalada recibirá lo que baste para igualarla; ---- concurriendo con descendientes que lo son sólo del autor de la -- herencia heredará la mitad de la porción que le corresponda a un -- hijo; cuando concorra con hijos de ella y del concubinario y con -- hijos únicamente de éste tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; de concurrir con ascendientes del autor de la herencia, heredará la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; de presentarse con parientes colaterales dentro del -- cuarto grado, su porción aumentará a una tercera parte; si el --- autor de la herencia carece de los citados parientes la porción -- de la concubina aumentará a la mitad de los bienes, correspon---- diendo la otra mitad a la Beneficiencia Pública; por último dicho ordenamiento nos vuelve a repetir la regla de que a multiplicidad de concubinas, ninguna de ellas heredará⁽⁸⁾.

(8) Código Civil para el Distrito Federal vigente.

¿Es posible que con las reformas de 1975 no se haya ---
modificado dicho precepto haciendo extensivo al concubinario el -
derecho a heredar?

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de ---
Jalisco omite al igual que el del Distrito Federal cualquier ----
disposición concerniente al derecho a alimentos que pudiera tener
la concubina o el concubinario en su caso y, al igual que el mis-
mo al referirse a los bienes de que se puede disponer por testa-
mento y de los testamentos inoficiosos, alude, en el Libro Ter---
cero, Título Segundo, Capítulo V, artículo 1302 en su fracción --
Sexta a la obligación del testador de dejar alimentos a la perso-
na con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante -
los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, esta-
bleciendo además los mismos exigidos por el código del Distrito -
Federal en cuanto a que no tenga bienes suficientes, imposibili-
dad laboral, honestidad, así como el requisito de que dicha per-
sona se mantenga libre de matrimonio.

Sin embargo, aunque en materia de alimentos sigue ----
reglas iguales, discrepa totalmente del Código del Distrito Fe---
deral en materia de sucesión legítima ya que el Libro Tercero del
Código de Jalisco, en el Título Cuarto, no consagra ningún Capí-
tulo a la sucesión de la concubina o concubinario en su caso, ---
pues se refiere tan sólo a los descendientes, cónyuge, ascendien-
tes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, faltando-
estos, a la Beneficiencia Pública (artículo 1520).

Digno es de analizarse el párrafo anterior que marca un
criterio diferente al excluir a la concubina de la sucesión legí-
tima basándose en el reconocimiento que se dá al matrimonio como-

Única fuente para formar la familia con el cual estamos completamente de acuerdo ya que no es dando más derechos a los concubinos como se les puede proteger, sino, encausándolos hacia el matrimonio, pues, no en balde se ha creado dicha institución que establece derechos y deberes entre los cónyuges, sus hijos y los parientes más cercanos⁽⁹⁾.

Es por lo anterior que en la exposición de motivos de dicho Código, se estableció: "se suprime todo lo relativo a herencias para la concubina. Ninguna de las legislaciones que hemos -- consultado trae disposiciones semejantes a las que se encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal, no pareciéndonos justificado el instaurar un régimen absolutamente exótico entre nosotros y, que no corresponde a ninguna realidad práctica y social.-- No desconocemos la existencia de esas relaciones; pero nos parece que el darles una consagración legal equivale a debilitar el matrimonio, lo mismo que la familia, estableciendo una especie de segundo matrimonio y de segunda familia, que no es sino una caricatura de la que la ley Civil debe sostener. Si se admite, como lo hace el Código Civil, que no hay más que un medio legal para la formación de la familia, no es posible admitir, para la misma ley que haya otro medio a la vez, que no es en el fondo más que la capitulación del legislador para proteger las debilidades cuya existencia es muy humana; pero no por eso deben elevarse a la categoría de Instituciones".

Por lo que respecta al Código Civil para el Estado de Tlaxcala, vigente a partir del veinte de noviembre de 1976, al --

(9) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

hablarnos de los alimentos, indica en su artículo 147, párrafos --segundo y tercero que "El concubinario y la concubina se deben --mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los --señalados para los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen el derecho de ---preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del ----artículo 54 para el pago de alimentos". Éste artículo establece --que los bienes y los productos de los cónyuges (léase concubi----narios) quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, al igual que sus sueldos y salarios, en la parte que a cada uno ----corresponda por ley o por convenio, y bien sabemos que en este --respecto la ley indica que será el cincuenta por ciento para cada uno de los cónyuges. Por su parte el artículo 168 del mencionado-Código, indica que al infractor de dicha disposición le corres---ponde pagar las deudas que que el otro contraiga para cubrir esa-exigencia.

Al referirse a las Sucesiones, el artículo 2910 y si---guientes nos hablan de las porciones que los concubinos tienen --para heredarse recíprocamente, siempre que reúnan una de las si---guientes condiciones: que la vida en común que precedió a la ----muerte del autor de la herencia haya durado un año o más, si el --supérstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión; o bien, que haya tenido un hijo sin importar la temporalidad. Pero si la vida en común no duró un año o se careció de descendencia, el supérs---tite tendrá derecho a alimentos, si carece de bienes y está impo---sibilitado para trabajar, hasta que contraiga nupcias o viva nue---vamente en concubinato. A la multiplicidad de concubinas o concu---binarios, ninguno de los supérstites heredará, ni tendrá derecho--a alimentos. Por último, al referirse a la investigación de la --paternidad, se concede dicha acción dentro del juicio universal,-

sin necesidad de procedimiento judicial previo. Todavía hasta hace unos años, distinguidos juristas veían con terror la investigación de la paternidad y dejaban a la infeliz mujer la carga total de los alimentos del niño.

Éste ordenamiento obliga al testador a dejar alimentos a ciertas personas, dentro de las que se encuentra la concubina o el concubinario siempre que estén impedidos laboralmente, o bien, tratándose de la concubina, mientras ésta permanezca libre de matrimonio ó de otro concubinato (artículo 2383 fracciones tercera, cuarta y quinta.).

Dentro del patrimonio familiar se faculta además de los cónyuges a los concubinios, para la formación del mismo, cosa que no ocurre en los demás Códigos Civiles estudiados⁽¹⁰⁾.

Al expedirse en Oaxaca de Juárez, el 19 de noviembre de 1943 el Código Civil vigente en dicho Estado, se sigue la misma tendencia del Código Jalisciense, en el sentido de no incluir ni a la concubina ni al concubinario en materia de alimentos --- (artículo 313 y siguientes), en materia de patrimonio familiar -- (artículo 736 y siguientes), así como en lo referente a la obligación por parte del testador de dejar alimentos a determinadas personas, tal como disponen los artículos 1273 y siguientes⁽¹¹⁾.-

(10) Código Civil del Estado de Tlaxcala.

(11) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La misma tendencia es seguida por el Código Civil Veracruzano, expedido el 8 de noviembre de 1956, en cuanto a alimentos y patrimonio familiar se refiere, ya que omite a los que viven en concubinato. Sin embargo, ocurre diferente en materia de Sucesiones, puesto que los testamentos podrán atacarse de inoficiosos, de acuerdo al artículo 1301, fracción quinta, cuando el testador no deje alimentos a la concubina o concubinario con quien convivió bajo un mismo techo como marido y mujer durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, ó un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato (artículo 1568), por tanto, bajo estas condiciones tienen también mutuo y recíproco derecho a heredarse⁽¹²⁾.

El Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos establece por su parte, en materia de alimentos, dentro del artículo 403 que la concubina tiene derecho a exigirlos del concubinario, sin embargo suprime en cuanto a éste último cualquier derecho para exigirlos de la primera. También establece, a favor de la concubina, la obligación del testador de dejar alimentos a ésta, con la única condición de que observe buena conducta y no se case (artículo 1375 fracción V).

Por lo que respecta a la sucesión de la concubina, el artículo 1643 establece las porciones en las que sucede la concubina. Aclaremos que, los anteriores derechos sólo se adquieren cuando se han cumplido cinco años de cohabitación o se ha tenido un hijo con el concubinario, siendo ambos solteros⁽¹³⁾.

(12) Código Civil para el Estado libre y soberano de Veracruz.

(13) Código Civil para el Estado libre y soberano de Morelos.

En cuanto a otros Estados como Querétaro, Estado de --- México, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas, encontrámos inclinación casi idéntica a las disposiciones del Código para el Distrito --- Federal en materia de concubinato, al referirse a los alimentos y a las Sucesiones, inclinación de la que diferimos por las razones expresadas a lo largo de este trabajo que en seguida resumimos:

Todo orden jurídico se basa, es cierto, en las situaciones y cambios sociales, sin embargo, el concubinato ha existido desde el inicio de la humanidad misma, evolucionando hasta convertirse en la unión de un solo hombre y una sola mujer. Pues bien, dada la necesidad del Estado de perpetuar el orden familiar, se ha creado, desde muchos años atrás la Institución matrimonial como marco de obligaciones y derechos tanto para los cónyuges como para sus descendientes, esto como resultado de la observación de la conducta humana, por tanto, hay que reconocer el concubinato, sí, pero sin equipararlo cada vez más en obligaciones y derechos al matrimonio. Hay que reconocerle ciertos efectos jurídicos, pero procurando siempre encauzarlo para que quienes así viven se comprometan para con la sociedad y legalicen su unión, ya que la única fuente para formar la familia es el matrimonio, y si se debilita, cada vez será mayor el número de personas que dejarán de contraerlo. Por lo mismo, aunque justa es la obligación alimenticia, no lo es tanto la hereditaria, ya que por algo el derecho ha creado instituciones, esto es, para quienes viven dentro de un marco social y político civilizado. Viene al caso comentar que la profesión más antigua sobre la tierra ha sido la prostitución, -- sin que por ello tenga efectos jurídicos en favor de aquellas personas que la practican. No existe acaso en gran medida la posibilidad de llegar a pensar con fundamento que el concubinato sea --

el primer peldaño para la prostitución?

Los múltiples trabajos que en un hogar realiza la concubina deben ser escrupulosamente remunerados; de lo contrario el hombre se vuelve un irresponsable acostumbrándose a gozar sin jamás sacrificarse. Tal remuneración, no se opone en nada a la disposición del artículo 216 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, referente a la prohibición legal para los cónyuges de cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren o por la asistencia que se dieran, toda vez que la situación jurídica es totalmente diferente.

4. La cuestión a estudio y el derecho canónico.

La Iglesia Católica ha regulado y sancionado a través del tiempo el concubinato. El primer Concilio de Toledo, hacia el año 400 después de Cristo excomulgaba a aquél que con una mujer infiel tenía una concubina, pero si la concubina ocupaba el lugar de esposa, de modo que se contentara con la compañía de una sola mujer, a título de esposa o concubina a gusto suyo, no sería desechado de la comunión. Otros Concilios prohibieron que el pueblo oyera misa de un sacerdote concubinario, posteriormente y al ser menos el número de sacerdotes concubinarios, se limitaron a quitarles las rentas de sus beneficios o los mismos beneficios, esto por disposición del Concilio de Basilea, el que fulmina contra los legos la pena de excomunión. En uno de sus numerosos viajes a la campiña mexicana, el maestro Lucio Mendieta y Núñez llegó a un pequeño conglomerado atendido por un sacerdote de mala

vida (Concubinario) y preguntó a los habitantes cómo podían ---- tolerarlo, contéstole un campesino, que el sacerdote, como Ministro del Señor impartía los sacramentos y de su conducta privada - daría algún día estricta cuenta en la presencia del Señor.

El Concilio de Trento establece que es gran pecado el - que los solteros tengan concubinas, por lo que, les impone tam--- bién la excomunión, sin importar su estado, dignidad o condición, sin embargo, antes de imponerla eran amonestados en tres ocasio-- nes. Además, podían ser desterrados ⁽¹⁴⁾.

Es interesante al observar el Código de Derecho Canóni- co en vigor desde el 19 de mayo de 1918, en las disposiciones --- referentes al concubinato:

El cánón 1078 indica que el impedimento de público ho-- nestidad nace del concubinato en primero y segundo grado entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa. Para que se -- origine el concubinato es necesario que las relaciones sexuales - entre un hombre y una mujer tengan unidad y continuidad ó perma-- nencia en la vida marital y que ésta tenga cierta semejanza con - la vida matrimonial, además, que el concubinato sea público y no- torio, lo cual ha de apreciarse, ya que se trata de un delito, --- echando mano de la norma contenida en el cánón 2197. Siguen ha--- blando de los concubinarios los cánones 2357 y 2359, así como por ejemplo, se les excluye de los actos legítimos eclesiásticos hasta que den señales de verdadero arrepentimiento.

(14) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, - Ciencias y Artes. pp. 690 y 691.

El Código citado al referirse a los clérigos, establece idénticas disposiciones al Concilio de Trento que ya hemos mencionado, tales como las amonestaciones, privación de las rentas de los beneficios o de los beneficios mismos e inclusive la excomunión, lo cual podemos observar en los cánones 2358, 2357, 2359, 2176 a 2181⁽¹⁵⁾.

De los anteriores preceptos canónicos podemos deducir muy claramente y en resumen que: el derecho canónico considera al concubinato como un comercio carnal prolongado intencionalmente entre los interesados por medio de un pacto respecto de sus relaciones habituales, siendo público y cometido ya por sacerdotes, ya por seglares. Constituyendo su comisión un delito sancionado. La prohibición de matrimonio del sacerdote constituye un simple mandato de derecho eclesiástico, dispensable por la Iglesia Católica.

Desde el punto de vista de disciplina matrimonial puede ser una causa de dispensa para que se celebre el matrimonio. Resaltamos por último el hecho de que, el matrimonio celebrado únicamente conforme a la ley civil, constituye para la Iglesia concubinato, de igual manera que el matrimonio religioso constituye para la ley también concubinato, por lo que, a nuestro parecer lo ideal es que las personas se unan por ambas leyes, con la convicción de la indisolubilidad del vínculo matrimonial y de la fidelidad, que es un precepto de derecho divino no dispensable.

(15) Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria. -- pp. 57, 400, 424-427, 831 y 775.

CAPÍTULO II

EL CONCUBINATO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.- Grecia: Aspasia.- 2.- Roma.- 3.- España.- 4.- China
5.- Francia: Diana de Poitiers, Madame Pompadour, las -
damas todas del Vizconde Chateaubriand.- 6.- Latinoamé-
rica.- 7.- México.- a) Los Náhuas y los Mayas.- b) Las-
madres de dos prohombres: Justo Sierra O'Reilly y Mel-
chor Ocampo.- 8.- Nuestros Códigos Civiles.

1.- Grecia: Aspasia.

"La primera institución establecida por la religión ---
doméstica fue seguramente el matrimonio. La ley familiar de la --
clásica Polis se fundó invariablemente en el concepto de casa que
significó la familia del ciudadano. Los requisitos para entrar en
la oikos no fueron uniformes en todas las Polis. En Atenas, ----
durante el período democrático, quedó restringido a los hijos le-
gítimos y descendientes del varón cabeza de familia, faltando los
varones a la hija sin hermanos. A falta de hijos legítimos, a ve-
ces se daba derecho a los hijos de las concubinas. Los principios
legales que gobernaron el matrimonio se derivaron de su función -
para producir hijos legítimos que perpetuaran la casa. La capaci-
dad de los cónyuges para vivir dentro de un legítimo matrimonio -
fue requisito previo e indispensable para la unión marital. Quie-
nes no eran ciudadanos no poseían dicha capacidad, es decir sólo-
podían vivir en concubinato. La monogamia fue la regla; pero en -
la democrática Atenas, que perentoriamente excluyó de la oikos a
los hijos de las concubinas, se autorizó a un ciudadano a mante-
ner más de una oikos.

Siempre miraron los antiguos griegos al matrimonio, sobre todo desde el punto de vista del interés público, y lejos de poetizarlo en la vida privada, veían más bien en él un deber patriótico y una necesidad, la ley ateniense negaba la elegibilidad y las funciones públicas al que no había sabido fundar un hogar, y Platón dice que todo ciudadano que antes de los 35 años no ha contraído matrimonio, incurrirá en una multa anual de cien dachmas y no tendrá derecho a que los jóvenes le muestren el respeto que se debe a la vejez⁽¹⁶⁾.

El ejemplo clásico de concubina griega lo tenemos en --- Aspasia de Mileto célebre cortesana, famosa por su hermosura, talento e inmoral conducta. Establecida en Atenas a donde apareció como un fenómeno extraordinario, creciendo la admiración cuando la oyeron hablar. En su casa reunió a las personas más cultas de Atenas y en la misma celebró conferencias en las que la política, la elocuencia y la filosofía eran objeto de discusiones interesantes. Dícese que fue maestra de Pericles en elocuencia, que --- revisaba y corregía sus escritos y que abrió una escuela en la --- que enseñaba públicamente la retórica y las bellas letras. Filósofos, poetas, oradores, políticos y generales no desdeñaban de concurrir a su casa. Muchos atenienses de las familias más respetables iban con sus esposas e hijas para que éstas aprendieran -- delicadeza de modales, y no temían el contagio de mal ejemplo, -- porque los grandes talentos de Aspasia hacían desaparecer el escándalo de sus costumbres. Pericles se enamoró de tan extraña mujer y, según parece aprendió de ella aquella elocuencia victoriosa que sus propios enemigos compararon a la fuerza del rayo, pues

(16) Antonio de Ibarrola, Derecho de familia. pp. 90-91.

se afirma que de ella tomó los preceptos que Aspasia había recibido de Georgias. Es innegable que la "etaira" (compañera como algunos la llamaban) influyó en Pericles, quien por vengar a Mileto, patria de su amada, suscitó la guerra de Atenas contra Samos (año - 441 a. de J. C.). Según Aristófanes fue Aspasia causante igualmente de la guerra del Peloponeso. Cuando Aspasia fue acusada de lenocinio, Pericles la defendió ante el Aerópago (tribunal de ancianos encargados de aplicar la justicia), y así, Pericles, no pudiendo resistir a su pasión resolvió casarse con la que hasta entonces había sido su concubina, propúsole el divorcio a la que había sido su cónyuge, de quien había tenido dos hijos y luego casó públicamente con Aspasia, de la que le había nacido otro hijo al que Pericles dió su nombre. Los primeros hijos de Pericles murieron antes que él, quien para consolarse alcanzó para su hijo natural el derecho de la ciudadanía a pesar de que tiempo atrás había sido dictada por él una ley contraria de la que solicitó la derogación. Después de la muerte de Pericles, Aspasia contrajo matrimonio con Lisicles, rico comerciante en ganados y hombre grosero, quien gracias a Aspasia llegó a ser uno de los primeros hombres de la República. Cierta vez, la etaira conversando con Jenofonte y la mujer de éste, preguntó a la última: Si vuestra vecina tuviese alhajas más preciosas que las vuestras, ¿las preferiríais? sin duda, contestóle. Y si sus vestidos y demás adornos fuesen mejor que los vuestros, ¿Cuáles os gustarían más? los suyos contestó la interpelada. ¿Y si su marido fuese mejor que el vuestro? avergonzada su interlocutora guardó silencio. Repitió Aspasia esta pregunta a Jenofonte que tampoco dió contestación. Entonces les dijo: voy a responder por vosotros, vos Jenofonte, quisierais que vuestra mujer fuese perfecta; y vos, que vuestro marido fuese el mejor de todos. Así pues, si quereis ser felices, procurad ser perfectos, porque de otro modo jamás estareis

contentos uno del otro⁽¹⁷⁾.

2. Roma.

El concubinato en Roma era entendido como una especie de matrimonio, pero de condición inferior a él, pudiendo definirse como la unión del hombre y la mujer libres, que no están casados, y sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran.

Como institución el concubinato debe su nombre, legalmente admitido a la Ley Julia de adulteriis, dictada por Augusto en el año 3 D. de J. C. Con antelación a esa ley, que lo definió y reguló, el concubinato era un hecho ajeno a toda previsión legal y la mujer que integraba la unión irregular se llamaba entonces pellex. Posteriormente recibió el nombre de concubina, juzgado como más honorable que el de pellex, reservado en adelante --- para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.

Con las disposiciones de la Lex Julia y de la Lex Papia Poppea, el concubinato adquirió el carácter de una institución legal que vio reafirmada su condición cuando, en la compilación de Justiniano, se insertaron los Títulos de Concubinis, que le dieron su legislación con una sola reglamentación minuciosa. En principio el concubinato estaba admitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el Stuprum, es decir con las manumitidas, con las de baja reputación y las esclavas, pero una mujer honesta podía descender también al rango de concubina con -

(17) Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de literatura, ciencias y artes. Tomo II, pp. 851 y ss.

una declaración expresa que la hacía perder la existimatio⁽¹⁸⁾. -

La concubina no comparte el rango ni la posición social de su compañero, así como tampoco la comparten sus hijos, que en la técnica se denominan liberi naturales, y que entran en la patria potestad de su progenitor. Como ya hemos asentado, el concubinato es incompatible con el matrimonio existente, pues tiene carácter monogámico, al concubinato le falta el consensus nuptialis y, consiguientemente la dote negándose a la mujer la condición de esposa⁽¹⁹⁾. Por otra parte y para poder ser posible, necesitaba, al igual que el matrimonio legítimo, la habilidad sexual o pubertad y excluye la posibilidad de tener relaciones con más de una concubina.

En las situaciones del orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos: la concubina no participaba de las dignidades de su compañero como ya hemos dicho, ni existía la dote, ni tampoco había lugar a donación por causa de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía del carácter del divorcio

La influencia del cristianismo en todas las manifestaciones sociales ha sido también muy importante en el derecho, ---

(18) Bernardo, Lerner. Obras Magisteriales de la Editorial Bibliográfica Argentina. pp. 66 y 617.

(19) Rodolfo, Sohm. Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema. p. 469.

y por lo tanto, tuvo decisiva influencia en la estructuración del concubinato. Para la doctrina Cristiana la única unión válida, -- posible y legítima entre un hombre y una mujer era y es el matrimonio, la cual lo reveló y dignificó a la categoría de sacramento Siendo política de la Iglesia combatir por todos los medios al -- alcance las uniones concubinarias que califica de inmorales y pecaminosas.

Ya desde los Emperadores cristianos se trató de suprimir o encauzar la unión libre hacia el matrimonio, declarándola -- ilícita por ser contraria a la ley. Por supuesto que las conse--- cuencias de dicha sanción se reflejarón en el desamparo y el --- desconocimiento de la calidad de semi-esposa que se le reconocía a la concubina; y respecto de los hijos, la incapacidad para su--- ceder; de aquí la razón que justifica el porqué el derecho consue--- tudinario francés declaraba nulas las donaciones entre concubinos

Cabe decir que en el Renacimiento los glosadores incli--- nados al derecho romano intentaron legalizar el concubinato. Así, Bartolo de Sassoferrato sostuvo la legitimidad de los hijos naci--- dos del concubinato, aunque sin resultados por el predominio de -- la Iglesia en el campo jurídico. El concubinato llegó a conside--- rarse como un delito mayor que el de fornicación pasajera. Pothi--- er nos dice que "el concubinato es contrario a la seguridad del - Estado".

Sin embargo, el concubinato no era entendido amplia--- mente y de allí que para los antiguos autores se caracterizaba -- por la cohabitación (20).

(20) Carlos, Detancourt Jaramillo. El Régimen legal de los --- concubinos en Colombia, pp. 29-30.

3. España.

De Roma pasó a España el concepto de concubinato, pero tomando el nombre de barraganía. Así, barragana es aquella mujer unida a un hombre por lazos de barraganía ó unión sexual, permanentemente y de cierta fidelidad entre hombre y mujer no ligados por matrimonio. Su etimología es discutible pues la palabra compuesta por un vocablo árabe y un término latino significa "fuera de ganancia", aludiendo a la no participación de los hijos habidos con la barraga en los bienes del padre.

En la época medieval española la barraganía encontró -- gran enemistad entre los legisladores por contradecir los principios morales, sin embargo se tuvo que tolerar su existencia como un estado fáctico anterior al estado jurídico, siendo el ideal el encauzarlo. Se configura pues como una unión sexual, con caracteres de permanencia, a la que acompañan deberes semejantes a los que caracterizan el matrimonio. Éste, a diferencia de aquél, tiene carácter sacramental, en el matrimonio civil el particular --- acude al Estado a impetrar su intervención y adaptarse a sus --- preceptos, mientras que en la barraganía es el legislador el que --- corre tras los individuos, ampliando en cuanto se puede un sistema moral y jurídico.

La barraganía si bien no es matrimonio, es incompatible con él, como también lo es consigo misma. De otra manera, su --- consecuencia sería la admisión de la poligamia. El Fuero de Baeza condena al casado que tuviera barragana. Las Partidas autorizan -- a tener barragana, sin pena temporal, a los solteros, diciendo -- que, subsecuentemente puede convertirse en matrimonio. La misma --

ley contiene la prohibición de tener más de una barragana, que se encuentra también en los Fueros de Cuenca y de Brihuega.

Algunos Fueros como el de Plasencia la considera heredera de la mitad de los bienes de los amos si se prueba que fueron fieles y buenas.

El Código de Alfonso X el Sabio reglamenta minuciosamente la barragana y respecto de los hijos considera posible la legitimación por subsiguiente matrimonio con la barragana.

La no observancia de los preceptos anteriores y la evolución de la barragana hacia la prostitución produjeron el descrédito más absoluto del vocablo. En un texto de las mismas Partidas, el término es empleado como sinónimo de prostitutas (Part. 7ma. tit. XXII, L. Ira., en donde se habla de barraganas de fuera de sus casas).

La Edad Moderna conoce la desaparición de esta figura. Cabe decir que las sanciones consistían en la obligación de pagar un marco de plata, el destierro por un año y, en caso de reincidencia de las "mancebas" de clérigos, frailes y casados se sancionaba con la obligación de pagar un marco de plata y dos años de destierro. La tercera vez se añade a la penalidad de un nuevo año de destierro y de un marco de plata, la pena de cien azotes públicos, teniendo los denunciadores participación en la pena pecuniaria, en la cantidad de un tercio del marco, quedando el resto para la Cámara Real (21).

(21) Diccionario de Derecho Privado, Tomo I. pp. 603-604.

4. China.

Bien interesante es la información sobre ese gran país cuya tradición permanece intacta con el paso de los siglos, como nos indica Antonio de Ibarrola en su obra al referirnos que "cuentan los anales chinos que en el comienzo los hombres no diferían en nada de los animales, en su manera de vivir: los niños nunca conocieron a sus padres, sino tan sólo a sus madres. Fue el emperador Fouhi quien abolió esa promiscuidad e instituyó el matrimonio. Era común que los esposos se conocieran en la noche de bodas, no tomándose por tanto en cuenta su libre elección. Como consecuencia se abrió el camino a la poligamia entre los chinos y se pusieron en vigor inclusive leyes que protegían a las concubinas y a los hijos de éstas, quienes conforme a algunas de ellas, tuvieron los mismos derechos que los de la esposa legítima. Era el concubinato un privilegio de las clases ricas, según Gray. En el centro y norte de Asia, la poligamia, antes de la introducción del cristianismo, era una excepción. Concluyó Mao con el concubinato de los ricos... La mujer se debía a su marido en todos los aspectos, según las leyes de los antiguos chinos: si la esposa no satisfacía al marido, quedaba éste autorizado a tener concubinas. Los hijos eran propiedad de sus padres, y quienes se casaban sin el consentimiento de los mismos... ninguna persona decente debía aceptarlos como vecinos suyos. En el rito de la boda se mezclaban ceremonias religiosas y civiles" (22).

Nótese bien el concepto de concubinato que prevalece entre los chinos, puesto que aluden a él aun en el supuesto de --

(22) Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. p. 69.

que exista un matrimonio, cosa que nuestra legislación no acepta, puesto que en ella, los concubinos deben encontrarse libres de -- matrimonio, de lo contrario estaríamos hablando de una figura distinta que la legislación penal denomina como adulterio y que, de acuerdo al artículo 273 de la materia si se consuma en el domicilio conyugal o con escándalo merece pena de prisión hasta por dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años (23).

5. Francia: Diana de Poitiers, Madame de Pompadour, las damas todas del Vizconde Chateaubriand.

La Revolución Francesa, al tratar, según ella de exaltar la persona humana influye en el concepto de concubinato, asimilándolo al matrimonio. Así, a partir de 1789 la unión legítima llegó a constituir una verdadera unión libre. De tal suerte que, el matrimonio, concebido como un contrato civil en virtud de la Constitución de 3 de septiembre de 1791, pasa a ser un contrato -- disoluble por medio de un procedimiento sencillo. Los efectos sociales no se dejaron esperar, la holgura en esta materia hacia -- que las personas se unieran y se separaran legalmente en períodos asombrosamente cortos, al grado de volverse las disposiciones de derecho más estrictas.

Con los antecedentes anteriores, el Código de Napoleón -- optó por oponerse terminantemente al concubinato, al extremo de -- que se le desconoció, omitiéndolo en dicho Código de manera total recordemos que el Código de referencia, cuya setenta y cinquava -- edición tuve a la mano, fue decretado el doce de ventoso del año--

(23) Código Penal para el Distrito Federal.

XI (5 de marzo de 1803) y promulgado el 24 del mismo mes (15 de marzo de 1803).

La única ley expedida en relación al concubinato fue la del 16 de noviembre de 1912, modificadora del artículo 340 del Código Civil francés, teniendo un efecto jurídico: admitir la investigación de la paternidad "en el caso que el pretendido padre -- y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio, durante el período legal de la concepción"⁽²⁴⁾, esto último nos hace pensar que dicho ordenamiento, entiende por concubinato a la relación pasajera, con lo que no estamos de acuerdo.

En Francia la Jurisprudencia suele admitir la procedencia de la acción por resarcimiento en favor de la concubina, con excepción del daño moral, con la marcada disidencia de la doctrina en la generalidad de los casos, esto es como obligación natural a cargo del concubinario de asegurar el porvenir de la concubina cuyo futuro se quebranta con la unión extra-legal. Es interesante también el observar como opera la donación entre concubinos en esta materia, donde es conocida la máxima "don de concubin a concubin ne vaut", que se hallaban prohibidas expresamente en el antiguo derecho, adonde se establecía la incapacidad de los concubinarios para hacerse donaciones. Precepto suprimido por la sección de la legislación del consejo de Estado francés, con lo cual se hace posible la donación al faltar la interpretación de una legislación expresa que la imponga.

(24) Carlos Betancourt Jaramillo. El Régimen legal de los concubinos en Colombia. pp. 31-32.

Por otra parte se afirma la incapacidad contractual de los concubinarios con terceros y entre sí mismos. Pudiendo, las decisiones judiciales anular solamente las convenciones de carácter inhumano que hubieran celebrado. De tal suerte que, al no estar alcanzados por una incapacidad, la libertad de los concubinos no tiene más limitación que la de los terceros contratantes de orden común. Se ha declarado así la validez de una venta entre concubinarios, admitiendo que las relaciones de los contratantes no han tenido más que una influencia secundaria en la contratación del acto. Podríamos hablar también de la licitud de un préstamo entre concubinarios, y aun de una venta con constitución de renta vitalicia, de una sociedad, etc. (25).

Los hijos de concubinato eventualmente sucedían en sus bienes a su madre, no así hacia su padre, sin embargo, con el tiempo se les otorgó una cuarta parte de lo que les hubiera correspondido de tener el carácter de legítimos.

La ley de 5 de agosto de 1914 otorgó iguales socorros a mujeres legítimas ó concubinas con motivo de la guerra y les ofreció además los mismos derechos sobre la casa del compañero movilizado por la guerra en la ley del 9 de marzo de 1918; haciéndole extensivo el carnet para el consumo del pan otorgado a la familia con el decreto de 1917.

Numerosos ejemplos tenemos en Francia de concubinato, recordemos al respecto que en sentido amplio el concubinato se refiere a la unión de un hombre libre ó casado con una o varias-

(25) Bernardo Lerner. Obras Magisteriales de la Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo III. pp. 619-620

mujeres y viceversa.

Luis XV, bisnieto de Luis XIV, se dejó arrastrar por -- sus sucesivas favoritas, entre las que destacaron Madame de Pompadour, Madame de Chateauroux y Madame Du Barry, siendo principalmente la primera de ellas quien inspiró en buena parte el gobierno de Francia, lo que alentó la oposición creciente del Parlamento. Se atribuye a la Du Barry la expulsión de los jesuitas en --- Francia.

Diana de Poitiers, hija del conde de Saint-Vallier, --- esposa de Luis de Brézé, conde de Maulévrier, gran senescal de -- Normandía, fue concubina de Enrique II en 1536, de quien recibió el Ducado de Valentinois en 1548. Ella era notable entre todos -- por su belleza y la leyenda relatada en la obra de Victor Hugo -- "El Rey se Divierte", habla de que a cambio de su honor obtuvo de Francisco I la gracia de la vida de su padre, lo cual es totalmente falso. A mediados del Siglo XIX, el gran Verdi escribió una -- ópera notable (1851) sobre el tema de Victor Hugo, prohibiéndosele el argumento por razones políticas y teniendo por tanto que -- inventar en el lugar de Francisco I a un Duque de Mantua para su inmortal ópera de Rigoletto (26).

Pero en la historia de Francia, sin lugar a dudas resulta particularmente interesante la vida del Vizconde Chateaubriand quien es catalogado por D'Ormesson como nómada y soldado, literato, político y hombre de mundo. Teniendo esposa legítima, con la que se casó por interés pecuniario, Renato de Chateaubriand no --

(26) Paul Augé. Nouveau Larousse Universel. Tome Premier. p. 545

vasiló en frecuentar a otras mujeres y así, al escribir su obra - póstuma "Memorias de ultratumba", se refiere a ellas, entre las - cuales destacó Juliette Récamier la más fiel de ellas, en cuyos - brazos murió el 4 de julio de 1848, a la edad de más de 80 años.- Sin embargo, en la época de Juliette hay otras mujeres como Carlo - ta, la campirana; Hortensia Allart; Paulina de Beaumont a quien - después de muerta veneró levantándole una doble tumba de mármol - en la Iglesia de Saint-Louis-des-Français á Rome; Natalie de Noai - lles; Lordelia de Castellane; Delfina de Custine (su amor románti - co); la Duquesa de Duras (su amor platónico); y Leontina (su amor - senil)⁽²⁷⁾. Llama la atención que ese monstruo de orgullo y egoís - mo que fue Chateaubriand haya escrito tan maravillosos párrafos - sobre la religión católica.

6. Latinoamérica.

Nos referiremos ahora a diferentes países de sud-améri - ca, en donde se dan efectos jurídicos al concubinato.

El decreto de ley paraguayo sobre legislación de las -- uniones matrimoniales de facto, desde su proyecto tuvo tendencias y juicios críticos bien definidos al legalizar el antiguo matrimo - nio clandestino canónico, entendiendo por tal, el celebrado con - ausencia de formalidades en cuanto a su concertación antes de las reformas introducidas por el Concilio de Trento, mismo que podía - probarse mediante los siguientes medios: confesión de las partes,

(27) Jean D'Urmeason. Mon dernier rêve sera pour vous. En el --- artículo "Toutes les femmes du vicomte". L'express. pp. --- 18-20.

declaraciones de testigos, entrega del anillo nupcial y posesión de estado, no requiriéndose para su validez ni de publicidad, ni de la bendición parroquial. El decreto ley de referencia exige -- como requisito la posesión de estado con una duración mínima de 5 años, introduciendo con ello el sistema de la usucapión en el régimen matrimonial, partiendo del principio del consensus facit nuptias, como sostenían los antiguos canonistas⁽²⁸⁾. Nos viene -- aquí a la memoria lo que fue el matrimonio morganático (del alemán Morgen Gabe) en el que la esposa, siendo legítima no podía -- compartir ni la nobleza ni los honores debidos al marido.

La Constitución Política boliviana de 1945 reconoce el concubinato como matrimonio no solemne, surgiendo así el concepto legal de matrimonio de hecho, y, tal como nos cita el doctor Raúl Urtiz-Urquidi en Bolivia se considera el concubinato como "un --- hecho real y palpitante que se hace presente a la mirada de ---- cualquier gobernador"⁽²⁹⁾. En la sociedad indígena del occidente boliviano encontramos la práctica del sirvinácuy o matrimonio --- a prueba entre los aborígenes peruanos, fenómeno que también acontece en el oriente de Bolivia.

Entre los guatemaltecos el concubinato genera efectos - jurídicos con el solo hecho de que uno de los interesados declare la existencia de dichas uniones, esta acción prescribe en cuanto-

(28) Jorge Caleral Texo. Proyecto sobre la vida marital de hecho en el Paraguay. pp. 319-322.

(29) Raúl Urtiz-Urquidi. Matrimonio por comportamiento. Tesis -- doctoral. p. 125.

a ellos, diez años después de haber cesado la unión. La ley faculta también a los hijos para demandar en cualquier momento la declaratoria judicial de la unión de hecho de sus padres, para poder establecer su filiación; cuando no hay contención entre las partes basta que estas se presenten ante un Alcalde o Notario Público, manifestando su voluntad para que se haga constar la unión para los efectos legales consiguientes, expresando el día en que principió, los bienes que tuvieran para que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, así como los hijos habidos durante su unión para que sean inscritos en el Registro Civil, en el Acta respectiva extendida por el Alcalde o Notario Público, así como el fallo ejecutoriado del juez que ha declarado la unión de hecho.

La Constitución cubana de 1940 expresa en su artículo 43 que los Tribunales quedan facultados para decidir cuáles serán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio. Lo anterior nos da la idea clara de la posición asumida por la legislación cubana en cuanto a desconocer como regla general dichas situaciones y darles, por otro lado, como excepción, reconocimiento, siendo efecto de este el prestarles las mismas prerrogativas y privilegios que al matrimonio con el objeto de solucionar la problemática económica que genera la unión libre.

Por lo que respecta a Colombia, Carlos Betancourt expresa que "el Código Civil colombiano, al igual que el chileno y el francés, su modelo inmediato, no contempló el concubinato o unión

libre, dada la mentalidad religiosa de nuestra sociedad a la época de su expedición..."⁽³⁰⁾, bastaba entonces, distinguir entre hijos naturales o de dañado e impune ayuntamiento, o simplemente ilegítimos. Sin embargo por la presión de la realidad colombiana se tuvo que reconocer, posteriormente efectos civiles al matrimonio católico (léase concubinato) que funcionaron retroactivamente a partir de la Ley 57 de 1887, además, la mujer que al expedirse dicha ley se encontraba casada conforme a la Iglesia, pero, no civilmente, podía conservar la administración de sus bienes y celebrar con su marido, dentro del término de un año capitulaciones matrimoniales. Dicho efecto retroactivo es perfectamente aplicable siempre y cuando no vulnere derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por terceros con uno ó con ambos cónyuges, bajo el imperio de la legislación anterior.

Comparamos ahora el concubinato con el matrimonio, de acuerdo al Common Law o matrimonio no solemnizado, pero, creado mediante acuerdo de casarse seguido de cohabitación:

En los Estados Unidos de Norteamérica, el Common Law -- marriage, requiere como punto de partida de una cohabitación de dos personas de sexo opuesto, que ostentándose como marido y mujer vivan en domicilio común, teniendo hijos a los cuales han de reconocer como propios, aunque este último requisito no es esencial. dicha convivencia debe ser probada, v.gr., con la tenencia ó propiedad conjunta de bienes inmuebles, cuentas corrientes o créditos obtenidos conjuntamente, etc. Y, siendo, de acuerdo a la legislación anglosajona, este tipo de uniones, de carácter ---

(30) Carlos Betancourt Jaramillo. El régimen legal de los concubinos en Colombia. p. 34.

informal, son consideradas como contratos orales, que tienen vigencia y que deben cumplirse al igual que cualquier contrato ante los tribunales donde les es reconocida validez, sin embargo, solamente se disuelve por medio de procedimientos legales ante los tribunales, por medio de acciones o juicios de divorcio.

En cuanto a los derechos de la esposa y de los hijos -- observamos que éstos tienen derecho al apoyo, manutención y educación por parte del marido y padre, sin hacerse diferencia alguna en lo concerniente a derechos hereditarios, en caso de ocurrir la muerte del marido y padre. En caso de separación legal, si bien, la concubina no tiene derecho a la sucesión, este derecho sí es conservado por los hijos.

Por último en cuanto a los bienes, tratándose de inmuebles la esposa tiene por beneficio de viudez la tenencia en su integridad de todos los bienes que hayan pertenecido a su marido. Y, en caso, de tener régimen de tenencia conjunta, a la muerte del marido, la mujer retiene una participación equivalente al valor de la mitad de la propiedad y un interés de viudez vitalicio sobre la otra mitad. Los hijos de dichos matrimonios tienen todos los derechos hereditarios y los de partición sobre los inmuebles paternos. En cuanto a los muebles propiedad del marido y padre, al morir éste se sujetan a la disposición de su esposa e hijos (intestado).

Es de importancia establecer que en los Estados Unidos el casamiento religioso no se considera como contrato escrito válido de matrimonio, a menos que se complete por medio de la licencia civil y de contrato civil por escrito, de faltar estos se considera como Common law marriage, que, a mayor abundamiento de

lo expuesto, no implica ninguna limitación para el establecimiento de dichos matrimonios, pues la cohabitación puede haber sido solamente de meses o años.

Concluyendo, de las fuentes disponibles existentes, las diferencias entre el Common law marriage y el concubinato, tal como puede ser practicado y reconocido en otros países del hemisferio, tratándolos de una manera muy amplia y general son: a) la mujer y sus hijos en el régimen de concubinato tienen generalmente derecho únicamente al apoyo y manutención por parte del concubinario y padre durante la vida de éste, pero a su muerte ese derecho cesa, a menos que el concubinario haya tomado precauciones voluntarias de antemano. En el derecho positivo mexicano se permite a los hijos derecho de alimentos por sucesión en caso de intestado y a la concubina también este último por exclusión de los anteriores consignados en la ley; b) En el concubinato no hay generalmente derechos legales a los bienes, ya se hable de muebles e inmuebles, por parte de la mujer y los hijos respecto del patrimonio del padre; c) En el concubinato no hay generalmente derecho a la herencia, para la mujer concubina de los bienes del concubinario y padre o de su familia, aunque en México si se le permite concurrir en cierta hipótesis; d) En la mayor parte de los casos, existe una esposa legal (ha habido ceremonia civil y/o religiosa, según los países) la cual posee todos los derechos que a la esposa otorgan las leyes. En la mayor parte de los casos, únicamente esta esposa y sus hijos tienen derecho a usar el nombre del marido y padre, tanto durante su vida como después de su muerte. En el concubinato en cambio, la mujer mantiene generalmente su propio nombre y apellido, y sus hijos toman el nombre de la madre en lugar del paterno. En México también el paterno siempre que sean reconocidos.

Debe notarse que en aquellos Estados Norteamericanos -- donde los matrimonios de acuerdo al Common law marriage no son -- reconocidos, por las leyes estatales, dichas relaciones son trata-- das ya sea como cohabitación ilícita, sujeta a procesamiento ---- criminal por fornicación, en aquellos casos en que ninguna de las partes esté casada con otra persona, o relaciones incurrentes en-- bigamia, si es que alguna de las partes está legalmente unida --- a otra. En ambos casos, la mujer y sus hijos carecen de derecho -- de usar el nombre del hombre, tampoco tienen derecho a la suce--- sión y herencia, así como tampoco a apoyo y manutención o educa-- ción para los hijos, pero sin embargo éstos tienen derecho a la -- manutención por el padre si se emprenden acciones de bastardía -- ante la Corte que corresponda y siempre que la madre pruebe de -- que dicho hombre es el padre del hijo⁽³¹⁾.

7. México: a) Los Náhoas, y los Mayas.

b) Las madres de dos prohombres: Justo Pie--
rra O'Reilly y Melchor Ocampo.

a) Los Náhoas, y los Mayas.

Ya que los antiguos mexicanos fueron principalmente --- guerreros, se comprende que sus matrimonios fueran polígamos, --- pues la continua pérdida de varones hacia que no hubiera un equi-- librio cuantitativo entre los sexos, tal situación estaba reserva-- da a los que se distinguían en los campos de batalla.

(31) Madeline C. Dinu. El Common law marriage y el concubinato - en América. pp. 655-664.

La posición de la mujer Náhua dentro del matrimonio no fue de pronunciada inferioridad frente al varón, aunque él fungía siempre como jefe de familia, ella podía poseer bienes, celebrar contratos y acudir a los tribunales en solicitud de justicia, sin necesidad de autorización de su cónyuge.

Entre los Mayas, de cultura más avanzada que los Olmecas (quienes no daban a la mujer un status importante), se nota aún la poca influencia de la mujer en la familia y la comunidad. El matrimonio Maya era monogámico, de fuerte tradición exogámica; al mismo tiempo se repudiaba a la mujer con mucha facilidad ---- presentándose así algo parecido a la poligamia sucesiva. Un rasgo digno de mención era que se consideraba de espíritu mezquino al hombre que buscaba compañera para sí o para sus hijos, en lugar de acudir a los servicios de un casamentero profesional (ah ---- atanzah). Sólo entre viudos el matrimonio se llevaba a cabo sin ceremonia, no había fiestas ni formalidades de ninguna especie, el hombre iba sencillamente a casa de la mujer que escogía y si ella lo aceptaba le daba algo de comer en señal de su anuencia, tal unión podía efectuarse después de haber pasado un año de la muerte del consorte y siempre que no hubiera hijos pequeños. Tanto el matrimonio como el concubinato se ven rodeados de tradiciones que culminan en una comida ceremonial que representa hasta la fecha un gasto fuerte para los futuros contrayentes o sus familias. El matrimonio era y es monogámico y endogámico. Para profundizar al respecto podríamos referirnos a las obras sobre Yucatán de Erick Thompson, Morley, Ancona, Juan Francisco Molina Solís, así como a la del obispo Cresencio Carrillo Ancona.

En la comunidad de habla Náhoa (Puebla) la unión se inicia con el concubinato y una vez que se han compartido su vida, - se celebra el matrimonio civil y religioso, haciendo los padres - un festejo en honor de los padrinos de la boda, los que tienen -- que vestir tanto a la mujer como al marido. Al oscurecer, la pareja se hace presente en la casa de los padrinos y viste los atuendos obsequiados por ellos. Los concurrentes cenan y beben. Como - a las nueve de la noche todos salen a la residencia de los padres del muchacho, alegres por cohetes. Llevando los padrinos aguardiente, collares de flores y cajetillas de cigarrillos, que reparten entre la esposa, el marido y los padres de éste; para ese momento la música ya acompaña al grupo y se inicia el baile ante el altar doméstico. Los recién casados, los padrinos y los padres de ambos se arrodillan ante el altar para rezar el rosario. Terminando esto se pasa a servir una opípara cena en donde intercambian - los platos entre los invitados de honor y se sigue bailando y comiendo hasta que el último invitado se despide.

Los Náhoas entre sus tradiciones observaban con terror la espera del cumplimiento de "una gavilla de años" (lapso de 52-años), pues sus últimos 5 días les significaban la posibilidad -- del fin de su civilización por orden de los Dioses, y, una vez -- que la constelación de los pléyades cruzaba el Meridiano de Tenochtitlan, significaba para ellos otra unuencia de 52 años, por lo que volvían la alegría y actividades normales.

Las costumbres entre los diferentes pueblos son variadas y con propia significación, así, los Coras, quienes son polígamos pueden tener ayuntamiento con las hermanas de su esposa, -- los Huicholes, también polígamos ejercen toda la autoridad sobre la mujer y los hijos, se casan mediante ritos muy sencillos, ---

requiriéndose solo que sean novios, recibiendo la dama una ardi--
llu y correspondiéndole al novio con la entrega de una cinta; ---
después se efectúan cinco visitas del padre del muchacho, a la --
casa de la muchacha, llevándole en cada visita regalos y después--
se procede a la unión definitiva.

Los Mixes y la Población Negra, sí aceptan el concubina--
to como una unión legítima, equiparándolo con el matrimonio, los--
Chontales de Oaxaca, cumplen con un ritual más complicado; la no--
via es visitada tres veces por un representante del padre del no--
vio, llamado Chagola, quien tiene la misión de ayudar a la unión--
de la pareja. Al llevarse a cabo la celebración del matrimonio, --
en forma solemne se prepara un regalo para los padres de la novia
llamado flor, que consiste en una moneda de plata de cincuenta --
centavos, un peso de pan, otro de chocolate, cincuenta centavos --
de cigarrillos y tres botijas de mezcal. Primero se ofrece esto --
al padre de la novia y luego a los concurrentes; posteriormente --
la novia se pone de rodillas frente a sus padres, los que la ---
exhortan a seguir a su marido con una vida ejemplar; acto seguido
el Chagola saca de una canasta un ramo de flores y una corona, --
que coloca en la cabeza de cada uno de los familiares de la novia
y les ofrece una jícara de atole azulado. Con esto se da por ter--
minado el contrato de matrimonio. Tiene características de ser --
monogámico y endogámico.

Entre los Tlapanecos, no existe el matrimonio a prueba,
pero sí el de compra, ya que se entrega una gratificación al pa--
dre de la novia. Solamente se unen en concubinato cuando por los--
gastos no les es posible contraer matrimonio, pero viven entonces
con la esperanza de reunir fondos para que en un futuro no muy --
lejano puedan legalizar su unión.

Como puede apreciarse se reflejan muchas costumbres de nuestros antepasados en las comunidades indígenas actuales⁽³²⁾.

La llegada de los españoles a México dió un matiz diferente al contexto social y político de la época colonial mexicana, pues la raza ibérica transplantó al nuevo mundo una religión y un derecho diferentes a los de los indígenas americanos, estos, por su parte, aceptaron el derecho y la religión de sus conquistadores, tal vez por sentirse más apegados a la naturaleza humana puesto que los españoles reprobaban las orgías de muerte. Cabe decir que los grandes cerebros Náhoas como el de Acolhua, Ueiltlatuani y Netzahualpilli fueron siempre enemigos de los sacrificios humanos, que no sólo se practicaban en México, recordemos en Francia la histórica Isla de Michele y la frontera misma de Bretaña y Normandía.

La unión concubinaría tomó un matiz especial con el mestizaje, raros fueron los matrimonios de españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la Iglesia y si tal se dió alguna vez fue como pacto de paz entre los hijos del padre de alta jerarquía social y los jefes militares, además la Iglesia en un principio aceptaba el matrimonio concensual, y no fue, sino a partir del Concilio de Trento, del que ya hemos hablado en el Capítulo Primero, cuando se establecieron los matrimonios con ceremonias y requisitos, tratándose de evitar la poligamia y trayendo como consecuencia que los matrimonios de los indígenas que no se celebraban con todos los requisitos, eran considerados como uniones concubinarias, lo cual fue una sub-fuente de la creación de la familia en América. El matrimonio religioso se

(32) R. Saguón Infante. El matrimonio y el concubinato. pp. 101-107.

convirtió desde entonces en la única forma que daba legitimidad a las uniones.

b) Las Madres de dos prohombres: Justo Sierra O'Reilly y Melchor Ucampo.

Muchos años más tarde la gestación de la Independencia nos traería cambios radicales. Mientras los Insurgentes continuaban su lucha a favor de la Independencia de México, en España se reunían Diputados Americanos y Peninsulares para dar al Imperio Español una Constitución Liberal, y así, buscando apoyo en las legislaciones de Francia e Inglaterra surgió la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812, misma que desapareció en el año de 1814, y, aunque su existencia fue efímera, es importante resaltar el hecho de que, los representantes de México durante su creación aspiraban entre otras cosas a que las Cortes les reconocieran iguales votos que a los españoles, así como, a que se levantarán las prohibiciones de la vida Colonial dando más libertades para sus respectivos países y el derecho de ocupar como los peninsulares los altos puestos civiles y eclesiásticos (33).

En tales condiciones políticas y sociales, nacieron en nuestro país dos personajes cuya trayectoria todavía nos estre--- mece: Don Justo Sierra O'Reilly y Don Melchor Ucampo, teniendo -- ambos en común el haber nacido de una relación concubinaría.

(33) Martín Quirarte. Visión Panorámica de la Historia de Méxi--
co. pp. 53-54.

Justo Sierra O'Reilly, nació en Tixcacaltuyú y murió en Mérida, ambas ciudades de Yucatán (1814-1861). Doctorado en Derecho, cuando Yucatán estaba separado de México por desacuerdo de Méndez con el Gobierno Centralista de Santa Anna, fue comisionado por el mismo Santiago Méndez Ibarra (Gobernador de Yucatán) para concertar una alianza con Texas, que no aceptó ayudarlos a pesar de que Sierra le ofreció la Soberanía de Yucatán. Al escribir sus memorias relata que su juventud, y en sí su vida misma fue triste por tener la angustia de haber sido hijo natural, según nos relató el distinguido historiador Jorge Ignacio Rubio Mañé, quien ha estudiado la vida del personaje incluso en el Archivo del Obispado de Yucatán, donde se localiza el Expediente que habla del padre de Don Justo: José María Domínguez, párroco de Tixcacaltuyú, y quien, al hacer su testamento que aun se encuentra en el Archivo de Notarios de Mérida, deja sus bienes a "María Sierra Lorra - constante compañera", tal vez por serle tan incómoda su condición Justo Sierra, modificó su segundo apellido por el de O'Reilly.

No obstante su origen alcanzó prestigio gracias a su talento y ocupó importantes cargos, como el de Diputado en la Ciudad de México, el de Agente del Ministerio de Fomento y Juez de Hacienda de Yucatán, y a él debemos entre otras muchas cosas un Proyecto de Código Civil que le encomendó el Gobierno Liberal, -- entonces establecido en Veracruz (34).

Melchor Ucampo ha despertado palpitante interés entre varios historiadores quienes han discrepado sobre el lugar y fecha de su nacimiento, sin embargo, José C. Valadez, el más importante biógrafo del Reformador parece tener los datos más ciertos

(34) José Rogelio Alvarez. Enciclopedia de México. Tomo XI. ---
p. 388.

y afirma que se trató de un niño expósito. La fecha de su nacimiento fue por el mismo Ucampo (5 de enero de 1814) en varias ocasiones, pero principalmente en un escrito que realizó en Roma, en el cual dice que estuvo en la Capilla Sixtina "la víspera y el día de mi santo" (5 y 6 de enero). Sin embargo, el misterio subsiste, pues al ser electo en 1856 Diputado al Constituyente por los Estados de Michoacán y México y el Distrito Federal, optó por el primero "en razón de su nacimiento". Al respecto de sus progenitores se ha escrito que su madre fue Francisca Xaviera Tapia, dueña de la Hacienda de Pateo que había llevado a dicho lugar a un hijo suyo, al que hizo aparecer como expósito en complicidad de su tía. De su padre no existe dato alguno, pero hay indicios de que se trató de un sacerdote.

Al igual que Justo Sierra U'Reilly, Ucampo expresó que "su vida interior fue muy amarga porque averiguó quien era su verdadero padre". Aunque a nuestro parecer no existe razón para arrastrar oscuros velos de las faltas de los padres, los cuales deberíamos de borrar con la propia conducta.

Se distinguió Melchor Ucampo por su constante inquietud en el conocimiento, hizo los estudios primarios en Maravatío con el párroco José Ignacio Imitola, iniciando su bachillerato en derecho Canónico y Civil en 1827, concluyéndolo en mayo de 1830 con una tesis en lengua latina donde exalta el valor de la filosofía que "nos enseña, primero, reverencia a la divinidad, después respecto al derecho de los hombres... y, el culto, tanto a la modestia como a la grandeza del alma" sobresaliendo así entre sus compañeros, siendo de los más instruidos. Regresó a Pateo para preparar su ingreso a la Universidad de México, época en que doña Francisca Xaviera murió designándole heredero Universal de todos-

sus bienes. Inscrito en la Universidad concluyó sus estudios de abogacía y ejerció inmediatamente, sin embargo, abandonó la carrera para cuidar sus bienes, y es allí, donde surgió otra gran inquietud, la de la ciencia natural a la que dedicó gran parte de su vida. Tuvo tres hijas a quienes dió su apellido, pero manteniendo en secreto la identidad de la madre: Ana María Escobar.

Después de un viaje de año y medio por Europa, regresó a México en 1841, dedicándose entonces a la política, inclinándose siempre hacia el Federalismo, en oposición al Sistema Centralista de Santa Anna que entonces reinaba. En 1846, con un cuartelazo federalista fue nombrado Gobernador Interino de Michoacán, posteriormente Senador de la República, en 1850 Ministro de Hacienda y, por un mínimo de votos perdió la elección presidencial de la República, ganando sobre él Mariano Arista. Durante todos sus cargos públicos destacó en él un cariz reformador e innovador de las leyes y disposiciones políticas sobre todo en materia eclesiástica. Derrocado por sus enemigos ideológicos fue desterrado del país por órdenes de Antonio López de Santa Anna, no obstante su natural inquietud lo hizo aliarze con hombres como Benito Juárez, Ponciano Arriaga, quienes también sufrían el destierro. Al triunfo de la revolución estuvo nuevamente a punto de ocupar la Presidencia interina, pero fue electo Juan Alvarez en esta ocasión. Fue electo Diputado por Michoacán, luego Secretario de la Comisión de la Constitución y el 29 de febrero de 1856 Presidente del Congreso. Con el golpe de Estado de Ignacio Comonfort quien hasta entonces había sido Ministro de Guerra de ese Gobierno y los incidentes de prisión y liberación de Juárez, éste vió en Ocampo uno de sus fieles colaboradores, teniendo en Veracruz activa participación en las Leyes de Reforma que habíande complementar el contenido Liberal de la Constitución y que se

refieren fundamentalmente a la Separación entre la Iglesia y el Estado. La conflictiva situación político-social propició la ejecución de Ucampo sin formación de causa por sus divergencias con Lerdo de Tejada, al conocer esta orden el reo pidió papel y tinta para hacer su testamento reconociendo como sus hijas naturales -- a Josefa, Petra Julia y Lucila, reveló a éstas el nombre de su -- madre, Ana María Escobar. Reconoció a Clara Campos, de quien ---- esperaba un hijo que llevó después el nombre de Melchor y escri-- bió estas palabras: "Muerdo creyendo que he hecho por el servicio-- de mi país cuanto he creído en conciencia que era bueno". Se le -- fusiló en la Hacienda de Caltengo el tres de junio de 1861, ---- trasladándosele con honores a la Ciudad de México (35).

8. Nuestros Códigos Civiles.

Durante la Independencia, México experimentó un notable cambio en la legislación secular y religiosa, tal paralelismo puede ya comprobarse al estudiar la Ley del Matrimonio Civil de 1859 y la Ley Orgánica del Registro Civil del mismo año. El matrimonio religioso era aceptado con el requisito de que el sacerdote o los cónyuges registraran el acontecimiento en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, sin embargo, se afirmaba que en una -- sociedad emanada de la voluntad, dichos actos debían de ser regulados por el derecho secular independientemente de la voluntad -- eclesiástica y por consecuencia el 12 de julio de 1859 se segrega la Iglesia del Estado, legitimando en la materia únicamente al --

(35) J. Rogelio Álvarez. Enciclopedia de México. Tomo IX. -----
pp. 1073-1083.

Registro Civil, no obstante el pueblo habituado a las costumbres anteriores, obligó al Estado en cierta manera a seguir los lineamientos del Código Canónico, el cual desconocía las uniones realizadas fuera de la religión católica, tachándolas de ilegítimas -- y concubinarias.

Benito Juárez, estableció la libertad de cultos en su Decreto de 1860, y al expedir diez años más tarde, el 13 de diciembre de 1870 un Código Civil, se abstiene de mencionar al concubinato, el cual era cada vez mayor debido al desinterés de la religión católica por las personas no casadas bajo sus reglamentos, y también por la supremacía del Estado Laico, que a su vez desconocía efectos jurídicos o civiles a los matrimonios religiosos, considerándolos como concubinato. En la Exposición de Motivos de dicho Código se dice del matrimonio que "depende no sólo la fortuna sino la honradez de la familia..."⁽³⁶⁾. Este Código tiene como antecedente un Proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 Justo Sierra, concluyéndolo en 1861, pero la situación política y el estado de guerra por el que atravesaba el país impidieron que sus disposiciones entraran en vigor, dicho Proyecto se inspiró en el Código Civil Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugués, Austriaco y Holandés, así como en las concordancias del Proyecto del Código Civil Español de 1851, redactadas por Florencio García Goyena⁽³⁷⁾.

(36) Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. p. 12.

(37) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. p. 107.

Dicho Código pronto hubo de ser revisado, luego una nueva Comisión dió sima a la obra redactando el nuevo Código Civil - que entró en vigor el primero de junio de 1884. El Código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagró la desigualdad de los hijos naturales, estableció la --- indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un -- derecho absoluto, introdujo la libertad de testar, que el Código-Civil anterior desconocía absolutamente y no regula para nada el concubinato (38).

Durante la vigencia del Código de 1884, Venustiano ---- Carranza promulgó en Veracruz, la Ley del Divorcio de 29 de di--- ciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporan más tarde a la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917. El Código Civil de 1884 sólo reconocía la simple separación de cuerpos en casos limitados.

El 30 de agosto de 1928 se promulgó el Código Civil --- actualmente en vigor el primero de octubre de 1932. Sus disposi--- ciones son aplicables en el Distrito Federal en materia común --- y en toda la República en materia Federal. Se encuentra influido por la idea de socialización del derecho y está inspirado en el - Código anterior, en la Ley de Relaciones Familiares, y en los Códigos, Alemán, Suizo, Argentino y Chileno, así como en el Proyecto de Obligaciones y Contratos Italo-Francés que formuló la Comisión de estudios de la unión legislativa de estos dos países. --- Y aborda el problema del concubinato en forma que podemos calificar de amplia (39), notemos al respecto que Carranza en la Ley de-

(38) Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales, de 1884.

(39) I. Galindo Garfias. Derecho Civil. p. 108.

Relaciones Familiares, no habló en ninguno de sus párrafos de la concubina ni del concubinato. Ajeno fue también, claro está a la redacción del Código de 1928.

CAPITULO III.

REFLEJU SOCIAL DEL CONCUBINATO.

- 1.- Causas que originan el concubinato en el sistema -- social de México: a) Económicas.- b) Ideológicas.- ---
- 2.- Incremento del concubinato en la clase baja con --- respecto a la clase media y alta.

- 1.- Causas que originan el concubinato en el sistema -- social de México: a) Económicas.- b) Ideológicas. -

La estadística que tuvimos a la mano, nos permite una - idea aproximada de la cantidad de personas que se encuentran vi- viendo en concubinato, a la vez que nos proyecta una comparación- numérica también interesante del estado civil de la población por grupos de edad, en los Estados Unidos Mexicanos, según datos --- arrojados por el IX Censo General de Población:

		a) Civil -----	2,348,429.
	A) MATRIMONIO	b) Religioso -----	1,318,095.
		c) Civil-Religioso -	9,813,018.
	SUB-TOTAL	-----	13,499,542.
	B) SOLTEROS	-----	12,012,444.
	C) DIVORCIADOS	-----	135,762.
	D) UNION LIBRE	-----	2,427,232.
	E) VIUDOS	-----	1,235,212.
	F) SEPARADOS	-----	407,111.
	TOTAL	-----	29,697,303.

Edad
I. 12 a 14
años

		a) Civil -----	409,342.
	A) MATRIMONIO	b) Religioso -----	184,744.
		c) Civil-Religioso -	1,466,176.
	SUB-TOTAL -----		2,060,262.
	B) SULTEROS -----		3,260,418.
II. 25 a 29 años.	C) DIVORCIADOS -----		13,628.
	D) UNION LIBRE -----		387,828.
	E) VIUDOS -----		30,024.
	F) SEPARADOS -----		43,746.
	TOTAL -----		5,795,906.

De lo anterior podemos deducir claramente que en ambos grupos, la Unión Libre y el Matrimonio Religioso que para nuestra legislación actual constituyen concubinato en términos generales, son en número notoriamente inferiores a los matrimonios civiles, lo cual tira por la borda la divulgación que sostiene lo contrario y que dá al concubinato un matiz un tanto exagerado.

a) Económicas.

Entre las causas económicas que podemos concebir como justificantes para el alejamiento de los concubinos de la unión legal, podemos citar diversidad de regiones en las que la extrema pobreza derivada de unas estructuras socio-económicas inadecuadas e injustas, orillan a los jóvenes a no casarse como conviene, por carecer del peculio que se requiere en tales situaciones y que implican no solamente los gastos del Registro Civil, los cuales, por cierto, se han incrementado este año de manera considerable,

sino que, además, las arraigadas costumbres sociales crean la necesidad psicológica de sumar a la ceremonia civil gastos que podemos denominar superfluos como el banquete de novios.

Algunos, suponen, por otra parte, que contrayendo matrimonio regular quedarán expuestos a daños o pérdidas de sus ventajas económicas, toda vez que junto con sus derechos conyugales, quedarán ligados además por deberes ineludibles, cosa que no será coercitiva de unirse consensualmente.

b) Ideológicas.

Un gran sector de la población se ve influido por este tipo de causas. El rechazo casi instintivo que muchas personas --sienten hoy por la idea del vínculo matrimonial perpetuo e indisoluble se debe a la ciega reacción de los que piensan que nos ha llegado el tiempo sin trabas legales propias de una época felizmente superada, postura que, aunque absurda, es difundida en amplias capas de nuestra sociedad. La raíz más honda de esta ideología reside en la filosofía actual existencialista, que no se encierra en círculos intelectuales sino que se ha propagado intensamente.

Los hombres de generaciones anteriores veían en el sí -matrimonial un algo dramático y grandioso por el cual merecía la pena entregarse para siempre, entonces como ahora, ---según nos comenta Tomás García Barberena--- había parejas que empezaban a pelearse al día siguiente de la boda, pero el respeto a la Institución los hacía superar sus problemas. Sin embargo, el problema-

empezó a dibujarse cuando se alzó la voluntad individual de no -- someterse a ningún valor que exija sacrificios tan costosos. Persona frente a derecho, individuo frente a Institución.

La escuela del permisivismo moral resultante de poner - en primer plano los llamados derechos de la persona humana, cuya exaltación conduce a afirmar que el hombre no sirve a una verdad objetiva y a una regla moral también objetiva, sino que la verdad y la ética no son absolutas, pues dimanar de cada hombre y sirven a la libertad⁽⁴⁰⁾.

El matrimonio a prueba o experimental y el concubinato - deben ser rechazados por la razón humana, pues es poco convincente que se haga un experimento con personas humanas, cuya dignidad exige que sean siempre término de un amor de donación, sin límite alguno de tiempo o de otras circunstancias. Juan Pablo II, nos -- habla de que "dos cosas hay en las que no puede jugarse con experimentos: la vida humana y el matrimonio".

La educación tiene un papel resaltante dentro del tema, ya que, desde la infancia se puede inculcar en el niño el dominio de la concupiscencia naciente en las situaciones que son meramente temporales. Sólo a través de la educación se puede instaurar en - los demás relaciones de amor genuino, implicando el recto uso de la sexualidad.

Otros pretenden simplemente rechazar la organización -- socio-política, creyendo que al quedar al margen legal no ven --- afectados sus intereses.

(40) Tomás García Barberena. El Vínculo matrimonial. pp. VII --- y VIII.

Impera en múltiples ocasiones una cierta inmadurez --- psicológica que hace sentir la incertidumbre o el temor a atarse con un vínculo estable y definitivo. En algunos países, las tradiciones prevén el matrimonio verdadero y propio solamente después del nacimiento del primer hijo precedido de un período de --- cohabitación. Lo anterior tiene graves consecuencias sociales como ya hemos dicho, pues se destruye el concepto de familia, se --- atenúa el sentido de fidelidad, incluso hacia la sociedad; se --- generan ciertos traumas psicológicos en los hijos y se afirma el egoísmo (41).

2. Incremento del concubinato en la clase baja con --- respecto a la clase media y alta.

La carencia de recursos económicos a la que antes nos --- hemos referido ha llevado a la sociedad y a las Autoridades Públicas a favorecer el matrimonio legítimo a través de una serie de --- intervenciones sociales y políticas, garantizando el salario familiar, emanando disposiciones para una vida familiar epta y, --- creando posibilidades adecuadas de trabajo y de vida.

Es de reconocerse el mérito de nuestras autoridades al tratar de subsanar la falta de formalidad civil que afecta al --- concubinato, a través de las Delegaciones Políticas. En la Jurisdicción de la Delegación de Atzacapozaco, por ejemplo, se ha ideado un sistema de Registro Civil en las colonias, cuyo objetivo es dar fe de la situación jurídica en cuanto al estado civil que ---

(41) Juan Pablo II. Exhortación Apostólica Familiaris Consortio
p. 22.

guardan las personas.

Siendo el Registro Civil una Institución de carácter -- PÙblico, tiene por objeto llevar razón de los principales hechos del hombre en su vida civil, desde su nacimiento hasta su muerte para poder comprobar en un momento determinado el estado familiar y la capacidad de las personas físicas. La realización del objetivo que mencionamos se ha hecho posible en las Delegaciones con un Plan de Trabajo que se divide de la siguiente manera:

a) Durante las primeras tres semanas se efectúan reuniones con el Presidente de la Asociación de Residentes de la colonia a visitar para informarle sobre el Programa.

b) Se reparten volantes dentro de la colonia, indicando lugar y hora para dar orientación sobre el trámite en el Registro Civil, proporcionando solicitudes para matrimonio, así como, para dar una cita para la recopilación de dichos documentos.

c) Una semana después, y durante dos días se recopilan los documentos aludidos con los que se forman expedientes, procediéndose a citar a las personas para la regularización de su estado civil, esto es para la celebración del matrimonio, lo cual se lleva a cabo tres o cuatro días después en la Delegación, --- presidiendo la ceremonia el Juez del Registro Civil y el Señor -- Delegado. Se hace saber a las personas la gran importancia que -- reviste el acto, y se les estimula con un presente útil para el -- hogar, además se trata por todos los medios de economizar los --- gastos, dada la esfera económica a la que pertenecen los contra-- yentes. A tal efecto se les ofrece mediante un costo simbólico el examen prenupcial. Respecto del costo del acta de Registro Civil, se solicita la excención del pago de las mismas al Procurador --- Fiscal del Departamento del Distrito Federal, ó bien, la Delega-- ción misma absorbe dichos pagos.

Por lo que hace a los hijos de los concubinos no registrados ó a cualquier otra persona que carezca de acta de nacimiento, se siguen los mismos pasos.

Este programa en las colonias populares obedece al afán de evitar una situación jurídica imprecisa en las personas y sus familias, puesto que la carencia de actas genera grandes dificultades para acreditar debidamente los derechos, y por ello, la --- Oficina del Registro Civil, adscrita a la Delegación, acude a las áreas necesitadas (42).

(42) Programa de Registro Civil en las Colonias.

CAPITULO IV.

NUESTRA LEGISLACION CIVIL Y EL CONCUBINATO.

1.- Efectos respecto de los hijos.- 2.- Efectos respecto a los que viven en concubinato.- 3.- Efectos respecto de los bienes.- 4.- La familia y el concubinato: necesidad de solidificar a la familia legítima.- 5.- La familia legítima y la grandeza de México. Juan Pablo -- y la familia.- La exhortación apostólica "Familiaris -- Consortio".

1. Efectos respecto de los hijos.

El problema de la paternidad y la filiación en el estado especial que guardan los concubinos reviste marcado interés -- por la trascendencia de los mismos, recordemos que ninguna población organizada en sociedad, conciente nunca en una masa homogé-- nea de personas indiferenciadas. Toda cultura reconoce las dife-- rencias biológicas inherentes basadas en el sexo, la edad y el -- aspecto físico. Por otra parte, las diferencias que reconocen un origen cultural, tales como las matrimoniales, las de parentesco, las políticas, económicas, religiosas o militares también tienen vigencia universal.

El parentesco es considerado en función de la descendencia ó de la alianza matrimonial, siendo no solamente un principio cardinal de las relaciones primitivas en su aspecto legal, polí-- tico y económico, sino también una determinación de los juicios -

de moralidad y de las creencias religiosas (43).

Entre nosotros son dos las formas de constituir la familia: una de ellas legítima, el matrimonio, y otra, el concubinato al margen de la ley. La distinción obra tajantemente en la hermosa carta de Melchor Ocampo que siempre se lee a los contrayentes y que hace incapié en que el matrimonio es la única manera legal de fundar la familia. Ocampo ni siquiera soñó nunca que fueran a otorgarse derechos civiles a la concubina. El hecho generador de la filiación es la procreación o engendramiento por parte del padre, y la concepción por parte de la madre, lo cual se pone como regla el que ambos se encuentren unidos por el matrimonio, de tal suerte, la filiación es el vínculo natural que une a los hijos con sus padres, mismo que puede convertirse en jurídico cuando el derecho le atribuya efectos legales, hipótesis que los coloca en una fuente de la familia en derecho, generando consecuencias jurídicas como alimentos, sucesión, patrimonio familiar, patria potestad, etc.

Siendo el sentido estricto de la filiación la relación que hemos expresado, tenemos que, la paternidad se deriva del engendramiento, el cual, es imposible precisar con certeza absoluta y en forma directa, por lo que funciona a base de presunciones que hagan factible atribuir un hijo a determinado hombre, tales presunciones tienen primera relación con la identidad de la madre.

(43) Juan Ramón Bastarrachea. Sistema de Parentesco entre los Mayas Peninsulares del Siglo XVI. pp. 54-57.

Dentro de las especies de filiación, encontramos la natural, la cual puede ser: simple, cuando el hijo se concibe por la madre que no está unida en matrimonio, sin que exista impedimento legal para que lo celebre; adulterina, cuando el hijo fue concebido por la madre que está unida en matrimonio, no siendo su esposo el padre de ese hijo, o bien, cuando el padre es casado -- y la madre no es su esposa; la incestuosa, cuando la procreación se ha efectuado por parientes que se encuentran impedidos legalmente para celebrar matrimonio, por ejemplo, los parientes ----- colaterales en segundo y tercer grado y entre ascendientes y ---- descendientes sin limitación de grado.

Podemos deducir claramente que, los hijos de los concubinos pueden ser naturales simples ó naturales incestuosos y nunca naturales adulterinos pues hemos asentado que el concubinato se da entre solteros.

Los hijos naturales simples pueden ser legitimados por matrimonio subsecuente en virtud de no haber impedimento legal -- para celebrar el matrimonio, ó que existiendo, sea dispensable -- como la falta de edad. Actualmente nuestro Código prohíbe que se asiente en el acta si un hijo es incestuoso o adulterino pero --- subsiste la clasificación de hijo natural.

Bien intrincado es el problema de la prueba de la fi--- liación de los hijos naturales puesto que la paternidad se deduce únicamente de presunciones. En el caso de los concubinos la paternidad solamente podrá deducirse a través del reconocimiento voluntario que haga el padre respecto del hijo.

Nuestra legislación otorga a los hijos legítimos y a los naturales iguales derechos, siempre que estos últimos hayan sido reconocidos o que, una sentencia ejecutoria en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad les haya dado tal reconocimiento. Disentimos de dicha igualdad.

La investigación de la paternidad de acuerdo a nuestro artículo 382, se permite en el caso de estupro, rapto, violación, posesión de estado de hijo, existencia de concubinato o existencia de una prueba contra el pretendido padre.

El artículo 383, admite las mismas presunciones que en el matrimonio, al decir que se presume hijo de concubinato a aquel que haya nacido después de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que empezó el concubinato y los que nazcan dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Y si hablamos de la posesión de estado de hijo, será suficiente para investigar la paternidad que el presunto padre o los familiares paternos lo traten como hijo de aquél, y que el padre le haya suministrado alimentos, educación y establecimiento de manera directa, además de estar dicho hijo reconocido por la familia del padre.

Es pues, por otra parte el reconocimiento de los hijos naturales un acto solemne e irrevocable, pudiendo emanar de la voluntad unilateral o plurilateral, acto que implica para aquel que reconoce el cumplimiento de los derechos y obligaciones atribuibles a la filiación en favor del reconocido⁽⁴⁴⁾.

(44) R. Rójina Villegas. Compendio de Derecho Civil. T-I. p. 482.

Lo usual y corriente consiste en que concurra a levantar un acta de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, por acto unilateral, consistente en presentar al hijo ante el Oficial del Registro Civil a los quince días de su nacimiento, llevándolo el padre o, a los cuarenta días llevándolo la madre. Sin embargo, también puede ser un acto plurilateral, en cuyo caso el hijo es reconocido extemporáneamente, con nombramiento de un tutor para el menor a fin de que lo presente y dé su consentimiento, pero si el hijo fuere mayor de edad, él mismo dará dicho consentimiento para ser reconocido. El reconocimiento plurilateral implica un acta especial, levantada por el Oficial del Registro Civil.

Fuera de las dos hipótesis anteriores tenemos que el reconocimiento también puede efectuarse por confesión judicial directa y expresa, por testamento y en escritura pública, estos dos últimos casos de manera unilateral.

A pesar de que el reconocimiento es irrevocable, puede afectarse de nulidad relativa, cuando el interesado la haga valer en el caso de que el reconocimiento se haya hecho por medio de engaño, violencia o error, o en estado de incapacidad del que lo hace. Tomemos en cuenta además que la mujer casada que tuvo un hijo antes de contraer matrimonio no lo puede reconocer como legítimo sin el consentimiento del marido.

Quizá el principal efecto del reconocimiento es el derecho que a partir de ese instante tiene el hijo de llevar el apellido de quien lo reconoce, además, no olvidemos las necesidades materiales y que incluyen por supuesto el derecho de alimentos y de sucesión legítima.

Citemos como corolario de lo anterior que en materia de concubinato el valor de la presunción iuris tantum de paternidad y maternidad funciona de igual manera que en el matrimonio, es -- decir, para probarse la filiación legítima de cualquiera de los -- padres basta demostrar que determinado hombre ha mantenido rela-- ciones sexuales con una mujer durante la concepción. En el concu-- binato esta presunción puede destruirse, siempre que el hombre -- pruebe que fue físicamente imposible tener relaciones carnales -- con la mujer o que ésta tiene conducta inmoral y que ha sostenido relaciones sexuales con un hombre distinto, esto, a diferencia -- del matrimonio en donde el adulterio de la esposa no es suficien-- te para probar que el hijo no es legítimo (artículo 325 del códi-- go civil), pues en tal caso es necesario probar que el nacimiento se ocultó al marido o que el esposo no tuvo acceso carnal con la-- mujer durante los trescientos días anteriores al nacimiento, en -- tales casos el derecho de desconocimiento de los hijos compete al padre, no así a la esposa.

La ejecutoria de Durango relativa a la filiación natu-- ral del hijo habido en concubinato y que legalmente se presume -- hijo de los concubinos, expresa, que de acuerdo al artículo 378 - del código civil de dicho Estado, se presumen hijos de los concu-- binarios los nacidos después de ciento ochenta días contados des-- de que empezó el concubinato; los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre los --- concubenarios. Esta presunción legal, evidentemente rige, sí de -- las constancias de autos y del acta de nacimiento del menor se -- desprende que el nacimiento de éste ocurrió durante el concubina-- to y no hay en autos prueba alguna que destruya los hechos en que se finca la presunción legal, para atribuir legalmente la paterni-- dad del concubinario.

2. Efectos respecto de los que viven en concubinato.

Hemos visto, a través del presente trabajo que el legislador exige un conjunto de requisitos para reconocer al concubinato tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en la sociedad y en la familia para reputarse marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino oculto; una condición de fidelidad de la concubina, esencial para poder presumir que los hijos de ella también lo son del concubinario; un requisito de singularidad para que sólo exista una concubina, y el fundamento de capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio, o que impiden la celebración del mismo y una condición de moralidad, que toda ley, en este ensayo de equiparación debe exigir⁽⁴⁵⁾.

Es esencial pues, la aptitud de los concubinos para contraer matrimonio, pues de ello depende, para nosotros, que se le pueda considerar como un pseudo matrimonio. El artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal nos habla de los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, tales como la edad requerida por la ley no haya sido dispensada, la falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.- En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los

(45) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. p. 344.

hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual solamente -- a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan tenido dispensa. El parentesco de afinidad en línea recta, -- el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. La fuerza o medio graves. En -- caso de raptó subsiste el impedimento entre raptor y raptada, --- mientras esta no sea restituida a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. La embriaguez, la drogadicción, -- la eteromanía, morfinomanía, la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas y hereditarias. El idiotismo -- y la imbecilidad. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De los impedimentos anteriores son dispensables la falta de edad, y el parentesco de consanguinidad en línea colateral --- desigual.

De lo anterior deducimos, de existir alguno de estos -- impedimentos entre los concubinos no podrían en derecho formalizar un matrimonio válido, y siendo considerado el concubinato una especie de matrimonio, en el presente caso le faltarían requisitos de primerísimo orden que el legislador olvidó asentar al establecer su concepto. A mayor abundamiento el artículo 235 indica -- que es nulo el matrimonio cuando se realice concurriendo alguno -- alguno de los anteriores impedimentos. Los impedimentos a los que hacemos alusión son dirimentes por originar la nulidad del matrimonio a diferencia de los impedientes establecidos por el derecho canónico, que no afectan su validez, pero motivan determinadas --

consecuencias, tal es el caso de una dispensa pendiente, por ejemplo.

Dentro de los efectos sociales que genera el concubinato podemos decir que se trata de los mismos del matrimonio ya que ante la comunidad, el trato prolongado entre los concubinos como marido y mujer no discrepa generalmente en nada del que se dan -- los esposos.

No ocurre así respecto de los efectos civiles puesto -- que se tiende a dar efectos al concubinato entre las partes, así como para con los hijos nacidos de éstos, ejemplos claros los tenemos en la investigación de la paternidad y prueba de la filiación, en el derecho de heredar en la sucesión legítima previo --- cumplimiento que la propia ley señala de ciertos requisitos y, -- en la pensión alimenticia del juicio testamentario dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario, sin embargo, subsiste la supremacía del matrimonio en cuanto a los efectos, no obstante que, cada vez los legisladores pretenden igualarlos más.

3. Efectos respecto de los bienes.

Nuestra legislación expresa, omite cualquier disposi--- ción respecto de los bienes de los concubinos, por lo que ha de entenderse que cada uno los administra por separado como cuando se trata de personas solteras. No ocurre así dentro del matrimo-- nio, donde se prevé con el sistema de capitulaciones matrimonia-- les, como han de regirse los bienes que antes, o durante el matri-- monio, adquirieran los cónyuges, así como la manera de liquidación--

de la sociedad conyugal en caso de divorcio.

La teoría que el maestro Manuel Rosales Silva, sostiene al respecto, consiste en afirmar que la ley debe regular la situación patrimonial de los concubinos, pues la actualidad social en que vivimos en el actual derecho familiar nos ubica ---dice él--- entre otros aspectos en el patrimonial, señala que la declaración universal de los derechos humanos de 1948 esgrime la igualdad jurídica y el derecho de todo individuo a ser protegido contra ---- cualquier discriminación, así como, la severación de que la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad tiene ---- derecho a la protección del Estado, así como toda persona tiene - derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Sigue expresando en dicha teoría que los derechos patrimoniales de los concubinarios deben ser proporcionales a sus ---- aportaciones, siempre y cuando:

- 1.- Hayan vivido por el término fijado por la ley y libres de matrimonio, o en su caso, hayan tenido algún hijo;
- 2.- Que los bienes hayan sido adquiridos con el peculio de ambos concubinarios, y sólo uno de ellos aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad;
- 3.- Que los bienes hayan sido adquiridos dentro del término en que se inició el concubinato, con aportación de pruebas - que procedan conforme a derecho.

Reunidos estos requisitos el concubinario afectado en sus derechos podrá salvaguardarlos demostrando su interés jurídico, ante Juez competente, demandando el reconocimiento de su derecho subjetivo de co-propietario derivado del concubinato; el Auto

de admisión de la demanda deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad en forma preventiva, para quedar firme con la sentencia definitiva que cause ejecutoria, y con efectos retroactivos a la fecha de la inscripción aludida, para que surta --- efectos contra terceros, y entre éstos se establecen los siguientes:

a) La venta del bien inmueble que realice el concubinario, presumirá la mala fé con todas sus consecuencias jurídicas.

b) En caso de contraer nupcias el concubinario a cuyo nombre se encuentra registrado el inmueble, éste quedará a salvo en todos aquellos derechos derivados del concubinato.

c) Existirá obligación de los Notarios Públicos de ---- interpretar, bajo protesta de decir verdad, en caso de compraventa, a vendedor y comprador dentro de su estado civil, si son solteros, casados o concubinarios.

d) Quienes manifiesten bajo protesta de decir verdad -- ante Notario Público, un estado civil diferente al que tienen, -- para estar en posibilidad de disponer libremente de un inmueble -- que debe entrar a la copropiedad, incurrirán en el ilícito penal equiparado a falsedad en declaraciones judiciales.

e) El concubinario ubicado en el presupuesto anterior, -- que disponga de bienes que corresponden a la sociedad legal, ---- incurrirá en el ilícito penal equiparado al fraude, la pena tendrá como base el avalúo comercial en la fecha de la disposición. --

En virtud de las explicaciones anteriores debe instituirse, para Manuel Rosales, en el derecho familiar mexicano la sociedad legal del concubinato con efectos de copropiedad, al límite de las aportaciones de los concubinos. Y, la concubina tendrá acción de reconocimiento de copropietaria, en la vía ordinaria -- civil, ante juez competente, siempre que habiendo contribuído con

su peculio o con su trabajo en la adquisición de bienes inmuebles no le ha sido reconocido su carácter de copropietaria⁽⁴⁶⁾.

Muy criticable, a nuestro parecer, es la bien intencionada idea del maestro Manuel Rosales Silva, ya que su ejecución implica aún más problemas de los que actualmente hay entre los concubinos al hacerlos seguir trámites judiciales, y registro de inmuebles, amén de aumentar el trabajo de los Notarios. Me pregunto, ¿Es que acaso, aquellos que no se molestaron en acudir ante el Juez del Registro Civil, ya por ignorancia o por falta de interés, tendrán ánimo de cumplimentar los requisitos y ejercer los derechos pretendidos en el citado proyecto? Más práctico y sencillo es facilitar los medios para que dichas personas legalicen su unión.

En cuanto a la sucesión de la concubina se refiere, el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, nos indica las reglas a las que deben ceñirse los concubinos para heredar a su compañero. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá

(46) Manuel Rosales Silva. Sociedad Legal en el Concubinato. --- pp. 289-293.

derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará.

Con las reformas de 1975, se agrega una nueva fracción V al artículo 1368 extendiendo al concubinario el derecho a recibir alimentos por testamento.

Bien cierto es, como nos cita el maestro Sánchez Medal en una de sus obras⁽⁴⁷⁾, que tal disposición agrega un atractivo para el concubinato y que, si unimos al anterior las incapacida-

(47) Ramón Sánchez Medal. La reforma de 1975 al Derecho de familia. p. 57.

des especiales introducidas por la misma reforma en perjuicio de los dos cónyuges, hace en este sentido preferible el concubinato al matrimonio, para que la pareja pueda manejar sin obstáculos legales sus propios bienes, es decir, con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, que rigió para 1975, se conserva la disminución de la capacidad civil de la mujer casada, porque en lugar de suprimir la incapacidad especial de la esposa para contratar con su marido o para ser su fiadora u obligarse con él solidariamente, se crea la misma incapacidad para el esposo a fin de que tampoco él pueda contratar con su mujer, ni ser su fiador, ni obligarse con ella solidariamente. A diferencia de lo anterior, los dos concubenarios gozan de plena capacidad jurídica en sus recíprocas relaciones patrimoniales.

Las opiniones en pro y en contra de la sucesión de los concubinos es basta y dividida entre los autores. En Bolivia el Anteproyecto del Código Civil, de Angel Usorio y Gallardo, terminado en 1950, establece que el concubinato debe ser legislado cuidadosamente, para evitar que el concubinario se encuentre de hecho en condiciones más ventajosas que el marido (48).

Por su parte, Antonio de Ibarrola, nos habla de la errónea posición que asume el legislador al permitir entrar en el intestado a la concubina y ataca la Tesis del Doctor Raúl Urzúa Urquidi, quien al comentar "el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, usó una expresión bien poco adecuada, la del matrimonio por comportamiento y que por desgracia tampoco resuelve ni

(48) Antonio de Ibarrola. Cosas y Sucesiones. p. 896.

remotamente el problema... ciertamente el pueblo mexicano en un alto porcentaje vive ajeno a los ideales patrios, pero no creemos que sea el remedio el conceder derechos hereditarios a la concubina. Creemos que debe elevarse el ideal espiritual y moral del pueblo enseñándole lo que es el verdadero matrimonio, y no alentar nunca, protegiéndolos, estados contrarios al derecho. Consideremos además que el régimen de libre testamentifacción deja en aptitud a una persona para disponer de sus bienes en la forma que le agrade..."(49).

Veamos pues algunas ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia ha emitido sobre el derecho sucesorio de la concubina: - "Si bien el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito y Territorio Federal al referirse a los derechos hereditarios de la concubina, requiere que ésta haya tenido hijos con el autor de la herencia, ello no significa que sea necesario que haya habido dos o más hijos, para que la mujer pueda disfrutar de los beneficios que le concede el precepto citado, y por tanto, basta que haya tenido un hijo con el autor de la herencia, para que se encuentre en el caso de esa disposición"(50).

"Si la actora había ocurrido en juicio demandando herencia en su carácter de cónyuge supérstite y se declaró no tener derecho a ello por sentencia que causó ejecutoria, esto no es un obstáculo para que la misma persona ocurra ejercitando petición de herencia en su carácter de concubina del autor de la herencia,

(49) Idem. p. 898.

(50) Procuramiento Vda. De Barberena Aurora. Fallado el 6 de febrero de 1942.

ya que en este caso ostenta distinta personalidad y por lo tanto no hay cosa juzgada que le impida legalmente heredar ostentándose concubina" (51).

Ahora bien, dado que el concubinato no consta en el -- Registro Civil, se da lugar a obtener con éste ciertos beneficios sin asumir obligaciones, formando una familia sobre base inestable y no respondiendo con los bienes frente a terceros. Tal es el caso de la presunción munciana, entendiendo por ésta, desde el -- derecho romano, la suposición que se daba en caso de duda acerca del origen de los bienes adquiridos por la mujer durante el matrimonio, considerándose que procedían de la donación hecha por el -- marido. Nuestra ley de Quiebras y Suspensión de pagos (artículo - 163), hace referencia a ésta presunción cuando establece que ---- frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio en los --- cinco años anteriores a la fecha en que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que, para ---- obtener una resolución judicial favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la -- adquisición de los bienes durante el mismo. El cónyuge podrá ---- oponerse, probando que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la quiebra, por -- ser de su exclusiva pertenencia o que le pertenecían antes de su matrimonio (52).

(51) Directo 6281/59. Antonio Ramírez Medina y coaqs. Fallado el 29 de septiembre de 1961.

(52) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. p. 313.

De lo anterior, nos resulta bien claro que, el requisito para aplicar la presunción munciana, es el matrimonio, sin embargo, nuestro querido y recientemente fallecido maestro Roberto Mantilla Molina, nos indica que para aplicar la presunción en el caso del concubinato, habría que probarse la fecha de iniciación del amancebamiento para acreditar que los bienes fueron adquiridos durante el concubinato, exigencia prácticamente imposible de llevar a cabo por un extraño como es el síndico --- según, el Licenciado Sánchez Medel ---, pero para el maestro Mantilla, sería suficiente probar que en la fecha, en que se adquirieron los bienes, ya existía el concubinato, además, agrega, la prueba podría ser difícil, pero no imposible, pues de los propios títulos de adquisición resultaría en muchos casos que el adquirente se ostentaba como cónyuge del fallecido; idéntica cosa puede resultar de las actas de nacimiento de los hijos de los concubinos; pueden existir pruebas fehacientes de un matrimonio religioso no seguido por el civil; o de un matrimonio celebrado en el extranjero por mexicano que no se inscribió en México, y, que por tanto, es jurídicamente inexistente (artículo 16 del Código Civil); puede la concubina haber deducido sus derechos hereditarios, ya que cabe la quiebra del comerciante muerto.

Una de las bases de la presunción, es la confianza recíproca, la cual es perfecta en el concubinato al existir en él la affectio maritalis, la cual lleva al comerciante a poner gran parte de su fortuna a nombre de la concubina⁽⁵³⁾. Lo anterior nos lleva a querer hacer extensiva esta presunción, no sólo a los esposos, sino también a los concubinos, aunque la ley, por el momento sólo la aplica a los primeros.

(53) Roberto Mantilla Molina. El concubinato y la presunción munciana. pp. 167-170.

4. La familia y el concubinato: necesidad de vigorizar a la familia legítima.

No es por demás recordar, que la familia, para el concierto de las Naciones, sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, y que se ha basado siempre en el matrimonio que es una Institución Jurídica privada.

Varios males aquejan actualmente a la familia --- afirma con razón Antonio de Ibarrola ---: Incomprensión entre las generaciones, aumento del número de divorcios, rechazo egoísta de la vida, infidelidad conyugal, uniones irregulares, etc. Hay que buscar las causas y explicaciones: falta de preparación a la vida familiar, pérdidas de sentido de responsabilidad y del sentido moral, efecto a su vez de una educación insuficiente, de la inmoralidad del medio ambiente, de un materialismo que da al olvido los valores y los gozos del espíritu. "La quiebra de los valores morales y espirituales han llevado a la familia a una crisis --- profunda, generadora de la explosión demográfica, de la destrucción de hogares, y del abandono de niños; todo ello como consecuencia de la improvisación de los hogares, que forman los jóvenes sin preparación para afrontar la responsabilidad de traer al mundo a sus hijos y garantizar no solamente su bienestar material sino su formación espiritual, intelectual y moral, lo que resulta antipatriótico" (54).

Pensamos sinceramente que la mejor manera de encauzar a la familia, no sólo mexicana, sino del mundo entero, es la ---

(54) A., de Ibarrola. Derecho de Familia. pp. 23-24.

educación, que no se limite a las aulas escolares, sino que nazca desde el hogar mismo, propugnando siempre la responsabilidad y la moral sólida para hacer posible una reestructuración general de los integrantes de la misma.

El concubinato es, ciertamente, una realidad social que tiene remedio en la reglamentación jurídica, ya no únicamente --- para proteger a la esposa, sino a su mismo cónyuge y a los propios hijos cuyos derechos es preciso salvaguardar.

Una vez tutelada la familia por medio del matrimonio es posible aplicar en ella la política familiar en sus diez prioridades:

a) La salud de todos los miembros de la familia, desde el nacimiento hasta la ancianidad procurándola siempre preferentemente desde el hogar.

b) El equilibrio de la población, mediante una paternidad responsable.

c) Alojamiento y distribución del espacio que permitan el adecuado desarrollo de los hijos y la comodidad de los esposos, aun cuando no se llegue al lujo.

d) La educación que prepare, además, a la vida afectiva

e) Informes sobre el consumo, tratando de proporcionar a la familia no sólo precios y calidades de los servicios u objetos necesarios, sino enseñándole a saberse servir del crédito.

f) Esparcimiento que permita vivir cada vez mejor las relaciones familiares, aumentando su contenido afectivo.

g) Trabajo y ocupación bien encauzados y motivados de acuerdo al origen familiar de los candidatos v.gr. horarios particulares para las madres.

h) Ocupación que genere un ingreso suficiente para sostener el ritmo económico familiar.

i) Servicios sociales a las familias.

j) Tribunales familiares que ejerzan jurisdicción sobre todos los problemas legales de la familia.

Es relevante hacer notar a las familias que dentro de ellas mismas tienen la capacidad para resolver sus problemas --- a través de su propia creatividad; a través de la comunicación -- que permita a los padres mantener un liderazgo cálido y responsable dentro de la familia y que permita una fructífera relación -- entre los cónyuges.

La familia como agente de intercambio social, tiene un lugar preponderante en el desarrollo de las naciones y en el logro de la felicidad de los individuos, por tanto bien merece el apoyo gubernamental a los programas de orientación familiar. ---- Muchos organismos se han creado a tal efecto como el Instituto de Educación Familiar y congresos como el IV Internacional de la --- familia de 1980⁽⁵⁵⁾.

(55) Idem. pp. 31-35.

5. La familia legítima y la grandeza de México. Juan --
Pablo y la familia. La exhortación apostólica *Famili-*
liaris Consortio.

Es de suma importancia tener en cuenta las palabras del Papa Juan Pablo II en relación con el matrimonio, no solamente -- por la calidad moral de estas, de acuerdo a la Iglesia cristiana, sino también porque constituyen el punto de vista de una persona -- indudablemente preparada y dedicada a fomentar la armonía social, por lo que defiende el matrimonio y la familia en tanto que los -- considera como unos de los bienes más preciados de la humanidad. -- Es a la población joven a la que dedica en este sentido su mayor -- atención para que descubran la grandeza de la vocación al amor -- y al servicio de la vida, sobre todo en esta época en que la fa-- milia es objeto de muchas fuerzas que tratan de destruirla o ---- deformarla.

"No raras veces al hombre y a la mujer de hoy en día -- que están en busca sincera y profunda de una respuesta a los pro- -- blemas cotidianos y graves de su vida matrimonial y familiar, se- -- les ofrecen perspectivas y propuestas seductoras, pero que en di- -- versa medida comprometen la verdad y la dignidad de la persona -- humana. Se trata de un ofrecimiento con frecuencia por una poten- -- te y capilar organización de los medios de comunicación social -- que ponen sutilmente en peligro la libertad y la capacidad de --- obrar y juzgar con objetividad"⁽⁵⁶⁾.

(56) Juan Pablo II. Exhortación Apostólica "Familiaris Consor-
tio". p. 5.

La familia de hoy tiene, por una parte, una conciencia más viva de la libertad personal y una mayor atención a la calidad de las relaciones interpersonales en el matrimonio, a la promoción de la dignidad de la mujer, a la procreación responsable, a la educación de los hijos, con la consciente necesidad de desarrollar las necesidades familiares con ayuda espiritual y material, pero por otra parte existe la degradación de los valores fundamentales, una equivocada concepción teórica y práctica de la independencia de los cónyuges entre sí, las graves ambigüedades acerca de la relación de autoridad entre padres e hijos, las dificultades concretas que con frecuencia experimenta la familia en la transmisión de los valores, el número cada vez mayor de divorcios, la plaga del aborto, el recurso cada vez más fuerte de la esterilización, la institución de una verdadera y propia mentalidad anticoncepcional. Lo anterior corrompe la idea y la experiencia de la libertad que la hace concebir equivocadamente como una fuerza autónoma de autoafirmación, en orden al propio bienestar egoísta (57).

La sexualidad mediante la cual el hombre y la mujer se donan uno a otro con los actos propios y exclusivos de los esposos, no es algo puramente biológico, sino que afecta al núcleo íntimo de la persona humana en cuanto tal y se realiza de manera total cuando es parte integral del amor con que el hombre y la mujer se comprometen entre sí hasta la muerte, de no haber esta dimensión temporal, es decir, si la persona se reservase algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente. Y el único lugar donde es posible tal entrega es el matrimonio como pacto de amor conyugal o elección

(57) Idem. p. 6

consciente y libre, con la que el hombre y la mujer aceptan la -- comunidad íntima. "La institución matrimonial no es una injeren-- cia indebida de la sociedad o de la autoridad, ni la imposición - intrínseca de una forma, sino, exigencia interior del pacto de -- amor conyugal que se confirma públicamente como único y exclusi-- vo, para que se viva así la plena fidelidad, lejos de rebajar la - libertad de persona, la defiende contra el subjetivismo y relati-- vismo y la hace partícipe de la sabiduría creadora"⁽⁵⁸⁾.

La función social de la familia debe rebasar la acción- procreadora y educativa, abarcando no sólo las obras sociales, -- sino también, las políticas, procurando, en esto último que las - leyes y las instituciones del estado no sólo no ofendan, sino que sostengan y defiendan positivamente los derechos y deberes de la - familia. Todo ello con la responsabilidad de transformar la socie-- dad, de otro modo las familias serán las primeras víctimas de --- aquellos males que se han limitado a observar con indiferencia⁽⁵⁹⁾.

Lo anterior goza de absoluta validez toda vez que la -- Carta de los Derechos de la familia, cita entre otros, el progre-- so de la misma, el derecho a la estabilidad del vínculo y de la - institución matrimonial, el derecho a educar a los hijos con las - propias tradiciones y valores religiosos y culturales, con los -- instrumentos, medios e instituciones necesarias, el derecho a la - seguridad física, social, política y económica, el derecho a un - justo tiempo libre que favorezca a la vez, los valores de la fa-- milia, etc.⁽⁶⁰⁾.

(58) Idem. p. 7

(59) Idem. p. 14.

(60) Idem. p. 15.

CAPITULO V.

REFLEJO LABORAL DEL CONCUBINATO.

- 1.- La Ley Federal del Trabajo y el Concubinato.- ---
- 2.- Cómo protege la Ley del Seguro Social al Concubinato.-
- 3.- El concubinato y la Ley del I.S.S.S.T.E. ----
- 4.- Tiempo de convivencia requerido para que sea reconocido el concubinato y surta efectos legales.

1. La Ley Federal del Trabajo y el Concubinato.

Es importante resaltar que la Ley Federal del Trabajo reconoce las mismas condiciones y derechos para la mujer legítima contenidos en la legislación civil y que, respecto al concubinato, sigue de igual manera, los términos establecidos en el derecho común, afirmando que la existencia de la esposa legítima --- excluye automáticamente a la concubina y que habiendo dos o más concubinas, éstas se excluyen entre sí.

Tales limitaciones no dejan lugar a duda de la preferencia que con razón tiene el legislador al tratar de mantener como único medio de constituir la familia, al verdadero matrimonio, -- así como tampoco existe duda del sentido humano que el mismo legislador tiene al proteger a la concubina en cuanto cabe.

Se establecía, en la Ley Federal del Trabajo, la hipótesis de la mujer legítima que no comprueba la dependencia económica hacia el trabajador, y la de que, en cambio, la concubina sí lo comprobara, en tal caso, la última excluye a la primera. Desde un personal punto de vista, tal hipótesis presenta en su planteamiento en grave error semántico, toda vez que no se puede hablar de concubinato cuando existe un matrimonio, haya o no dependencia económica, sino de amasiato. Ahora bien, si se quiere preferir -- a la amasia porque no tiene otro medio para subsistir, debe establecerse claramente la denominación que su propia situación le ha dado.

Observemos respecto de la indemnización el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que en su fracción tercera establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte... III. A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante -- los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato". Las personas a las que --- alude antes que a la concubina son, por supuesto: los hijos, ya legítimos o naturales, menores de dieciséis años y los ascendientes, siendo requisito indispensable para que tengan derecho a la indemnización la comprobación de su dependencia económica, lo --- cual da lugar, como acertadamente nos indica el maestro Díaz Lombardo a que "en caso de que no se comprobara la no dependencia -- económica de la esposa y sí de la concubina, ésta tendría derecho a recibir la indemnización"(61).

(61) Francisco González Díaz Lombardo, Derecho Social y la Seguridad Social Integral. p. 367.

Además de las indemnizaciones establecidas en el artículo 501, el artículo siguiente, nos indica que la cantidad por dicho concepto, será la equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador con incapacidad temporal, a mayor abundamiento, los beneficiarios, y, en nuestro caso particular, la concubina, tendrán derecho a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la Ley o del contrato de trabajo pendientes de cubrirse al trabajador fallecido.

2. Cómo protege la Ley del Seguro Social al Concubinato

La Ley del Seguro Social, tiene esencialmente las mismas disposiciones que la Ley Federal del Trabajo, lo cual es evidente si se observa el artículo 72 que dispone que a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión que correspondería a ésta, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión.

Caben dos comentarios acerca del párrafo anterior, siendo el primero de ellos, el de que, al ser el concubinato un pseudomatrimonio, esto es, carente de las formalidades legales, pero al fin "matrimonio", y al ser en éste la procreación uno de los fines, pero no el fundamental, porque de no haberlos subsiste no obstante el vínculo, no entendemos, que en el matrimonio de --

hecho se exija la existencia de hijos a la concubina que no ha -- cohabitado cinco años con su concubinario. En cuanto a esta tem-- poralidad entraremos en detalle más adelante. Por otra parte, ha-- go resaltar el hecho de que la multiplicidad de concubinas indica una total inestabilidad ciertamente, pero ésta es completamente - imputable al concubinario, por lo que las mujeres que con él ---- vivieron, tal vez sin saber de la concurrencia, no se les debe -- imponer sanción alguna, en nuestro caso la supresión de la pen--- sión.

En el capítulo IV, relativo al seguro de enfermedades - no profesionales y maternidad, artículo 103 de la Ley estudiada - se establece que la esposa del asegurado y del pensionado a que - se refiere el artículo 92 ó a falta de ésta: la mujer con quien e el asegurado o pensionado haya vivido como si fuera su esposa --- durante los cinco años anteriores al parto, o con la que tiene -- hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, tiene -- derecho a las prestaciones establecidas en los párrafos primero - y tercero del artículo 102, pero si el asegurado o pensionado --- tiene varias concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir la ---- prestación. Y, cabe aquí, nuevamente nuestro comentario anterior.

Se comprenden por tanto dos seguros: el de enfermedades no profesionales o generales y el de maternidad que dan lugar --- a las prestaciones en dinero (subsídios y pensiones), por un lado y a la de servicios en especie por otro. Recibiéndose las mismas -- directamente por el asegurado o bien por sus beneficiarios.

En dicho artículo se establece además, que la viuda ó - concubina que recibiendo pensión, contraiga nuevo matrimonio, --- recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la ---

cuantía de la pensión que gozaba⁽⁶²⁾.

3. El Concubinato y la Ley del I.S.S.S.T.E.

La ley del I.S.S.S.T.E., no podía quedarse atrás en --- cuanto al tema se refiere, y, en el capítulo tercero, relativo -- a enfermedades no profesionales y maternidad, artículo 23, se --- establece que también tendrán derecho a los servicios que señala- la fracción primera del artículo 22, en caso de enfermedad, los - familiares del trabajador y del pensionista que allí mismo se --- enumeren, estando en primer lugar, la esposa, ó a falta de ésta, - la mujer que haya vivido como si lo fuera durante los cinco años- anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre -- que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o -- pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá ---- derecho a recibir la prestación.

En la Sección Segunda, artículo 26, del Capítulo terce- ro, relativo al seguro de enfermedad se previene que la mujer -- trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista, o a fal- ta de la esposa, la concubina de uno o de otro, según las condi- ciones de la fracción primera del artículo 23, tienen derecho a - las prestaciones que allí se enumeran.

(62) Ley del Seguro Social. Artículo 92 fracciones III y IV.

En el artículo 27 se establece que para que la trabajadora, la esposa o la concubina del derechohabiente tengan derecho a estas prestaciones, es indispensable que durante los seis meses anteriores al parto hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que deriven estas ---- prestaciones.

En cuanto al artículo 89, del capítulo octavo, sección quinta, se prevé el orden para gozar de las pensiones a que se -- refiere éste capítulo:

1.- Esposa supérstite e hijos menores de dieciocho ---- años, ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos.

2.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre - que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o el pensionado, - ó vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron -- a su muerte, y ambos hayan estado libres durante el concubinato.- Y ofrece la misma hipótesis antes vista en el sentido de que si - al morir el trabajador hubiere varias concubinas, ninguna tendrá - derecho a pensión.

En el artículo 51 se indican las prestaciones que en -- caso de enfermedades no profesionales se otorgan al asegurado, -- y, en el 56 a las prestaciones a que la asegurada tiene derecho - durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio. El 61 a los gastos de funerales por enfermedades generales, es decir, no ---- profesionales.

El artículo 54 se refiere a los beneficiarios que tie-- nen derecho a recibir los servicios a que se refiere la fracción- primera del 51, en caso de enfermedad: la esposa del asegurado, - ó a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su-

marido durante los cinco años anteriores a su enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Por último, en el capítulo quinto, artículo 68 se señala que tendrá derecho a la pensión de viudez, la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalidez, vejez o ceantía, ó que al fallecer hubiere justificado al Instituto el pago de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.- A falta de la esposa tendrá derecho a recibir la pensión la concubina, como en los casos anteriores, y, a la pluralidad de concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir pensión ⁽⁶³⁾.

4. Tiempo de convivencia requerido para que sea reconocido el concubinato y surta efectos legales.

En principio aclaremos que el concubinato *latu sensu*, se genera a partir de la existencia de la voluntad de los que hacen vida en común, de permanecer en dicho estado, ejemplos claros los tenemos en países como Francia, del que hemos citado casos -- específicos. Por lo tanto podemos hablar de concubinato entre --- personas que tienen un tiempo menor de convivencia que el señalado por los ordenamientos legales. Y también, *latu sensu*, podemos concebir la existencia de pluralidad de concubinas o concubina--- rios respecto de una sola persona.

(63) Francisco González Ufaz Lombardo, El derecho social y la -- seguridad social integral. pp. 376 y 368.

Sin embargo, la legislación debe limitar las circunstancias de temporalidad y pluralidad citadas, para evitar conflictos sociales, es por ello que encontramos dentro de las disposiciones legales el señalamiento de tiempo concreto de convivencia entre los concubinos, para que les sean reconocidos efectos jurídicos.

Los códigos civiles presentan discrepancias en cuanto al tiempo mínimo de convivencia, y así por ejemplo el código civil para el Distrito Federal y el código civil para el Estado de Jalisco establecen como requisito el que los concubinos cumplan por lo menos cinco años de vida en común para ser acreedores de los derechos que los mismos ordenamientos generan en su favor, a menos claro está, que hayan tenido un hijo, en cuyo caso no importa la temporalidad. Por su parte el código civil del Estado de Tlaxcala exige solamente un año de vida en común por lo menos y otros, como el del Estado de Veracruz, establecen como mínimo de convivencia tres años.

De tal suerte, la legislación civil de la República Mexicana no se encuentra uniforme en cuanto al criterio motivador que establece el tiempo de convivencia mínimo, por lo que creemos necesario unificar el juicio del legislador, ya que, aunque los elementos sociales de los diferentes Estados de la República son diversos, la condición humana siempre es la misma.

CAPITULO VI.

LA CONCUBINA COMO SUJETO DEL DERECHO LABORAL.

1.- Situación jurídica de la mujer que no ha vivido con el concubinario el tiempo requerido por la ley.- 2.- -- Prestación de importantes servicios domésticos.- 3.- -- Necesidad de reconocer y recompensar a la concubina que vivió menos de cinco años con el concubinario.- 4.- La acción y el derecho laboral de la concubina.

1.- Situación jurídica de la mujer que no ha vivido con el concubinario el tiempo requerido por la ley.

De acuerdo con las reflexiones del Capítulo anterior, - podemos concluir que la mujer que no ha vivido con el concubina-- rio el tiempo requerido por la ley no tiene respecto de éste nin-- gún derecho civil, si no ha procreado hijos con el mismo, en ---- otras palabras, pasa a ser una amante transitoria que jamás podrá exigir alimentos, ni comparecer a la sucesión de su compañero, -- a menos que éste la haya incluido en una disposición testamenta-- ria.

No siendo suficiente lo anterior, tampoco recibirá el - auxilio de la ley laboral para acercarse los medios de subsisten-- cia y atención médica a los que tiene legítimo derecho. Nos pare-- ce injusta tal desprotección a la mujer que no ha cumplido cinco-- años de cohabitación con el concubinario, pero que sin embargo, - le atendió durante determinado tiempo, es por ello que aunque ---

defendemos al matrimonio en primer plano, nos parece injusto no dar a estas mujeres una acción laboral, toda vez que se apegan perfectamente al artículo 21 de la ley de la materia que indica que aun no existiendo contrato de trabajo, se entiende la relación contractual, por los servicios que presta una persona a otra.

2.- Prestación de importantes servicios domésticos.

En virtud de lo anterior es necesario recurrir a otros medios para demostrar que la mujer que ha prestado servicios domésticos debe ser retribuida, a pesar de que su calidad de trabajadora se haya confundido con la de concubina o viceversa y a pesar también de que no haya tenido hijos, ni haya cumplido el tiempo de convivencia legal. Esto es, darse cuenta del papel que asume la mujer dentro de un hogar, desde el momento en que se responsabiliza del mismo, sin dejar a un lado el apoyo que muestra a su compañero.

La administración de un hogar es compleja en sumo grado, y bien se puede comparar con cualquier otra profesión, no en balde requiere de horas de esfuerzo el mantener la economía de una casa. Con acierto cita Antonio de Ibarrola las palabras del economista Colin Clark: "cuando el ingreso nacional fluctúa en 16 billones de libras por año, el valor del trabajo que se hace gratuitamente dentro de la casa ha de ser estimado en siete"⁽⁶⁴⁾.

(64) Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia. p. 26.

3. Necesidad de reconocer y recompensar a la concubina-
que vivió menos de cinco años con el concubinario.

El derecho laboral siempre se ha caracterizado por su elevado concepto de justicia y su marcada inclinación, por ende, hacia el trabajador que se asistió con la razón. Es inconcebible pensar siquiera en la posibilidad de que un obrero recibió la mitad del salario mínimo durante la prestación de sus servicios a un determinado patrón, más aún cuando se destacó por su probidad y honradez. Cualquiera de nuestros maestros de derecho laboral se indignaría, si le indicáramos que el mismo trabajador a que nos hemos referido careció de vacaciones, aguinaldo, séptimo día y que jamás le fueron retribuidas las horas extras que laboró.

Si expusiéramos que tal persona ha colaborado eficazmente en la actividad o actividades que se le encomendaron, nada raro nos parecería que exigiera el cumplimiento de la ley laboral y su indemnización.

Pues bien, a nuestro modo de ver, la concubina que vivió menos de cinco años con su concubinario, bien puede colocarse en una hipótesis semejante, y aún mucho más marcada que la de un simple trabajador puesto que ha servido con esmero y eficacia, -- teniendo en el hogar múltiples actividades como son la de administradora, que nada sencillo es, por más prosaico que parezca, -- amén de dedicar muchas horas de su tiempo en el aseo del hogar, -- en la preparación de alimentos, así como en el arreglo de la ropa de su compañero. Dichas actividades no pueden desconocerse argumentando el afecto que existe entre una pareja, ni menospreciarse

porque implica, económicamente, el ahorro de servidumbre que aún siendo remunerada, se negaría a laborar un marcado exceso de su jornada.

Bien justo nos parece entonces que se retribuya a las mujeres que, viven en concubinato, sin haber logrado el requisito de temporalidad o el de procreación, por motivos completamente ajenos a ellas. A dichas mujeres, que han visto en su unión el lógico respaldo de un compañero y la estabilidad de su vida y, que por una causa imprevista como puede serlo la muerte del concubinario o por una de la misma naturaleza humana como la esterilidad, no han podido cristalizar completa la idea jurídica del concubinato, se les debe un reconocimiento, sobre todo cuando se encuentran en desventaja para sostenerse por sí mismas. Es por su situación de desamparo que creemos atinado indemnizarlas, si no por el afecto o cariño que profesaron a su compañero, sí por los importantes servicios domésticos que le prestaron durante determinado tiempo.

4. La acción y el derecho laboral de la concubina.

La relación de trabajo surtirá efectos, aún, careciendo de un contrato escrito de trabajo, pues, basta que una persona se encuentre subordinada a otra en una prestación de servicios para que tenga el total derecho a ser remunerada. Nos parece conveniente citar la propia definición que la Ley Federal del Trabajo señala, en el segundo párrafo, de su artículo 20, que dice: "Contrato individual de trabajo cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar ---

a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario"⁽⁶⁵⁾ , se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

Dentro de la definición antes citada encuadra perfectamente la hipótesis multicitada de la concubina, independientemente de la relación afectiva existente entre ella y su concubinario. Si para justificar la falta de cordura y de conciencia de un patrón que hace caso omiso de las necesidades de su empleado ---- o trabajador, dijéramos que tal trabajador era hijo del patrón, o su sobrino, y, que por lo tanto, puede pasarse por alto la falta cometida, ni aún así tendríamos la razón, puesto que, la justicia no distingue parentescos ni lazos afectivos y sólo sigue -- una definición: dar a cada quien lo que le corresponde, lo suyo, -- esto es, lo que tiene derecho a exigir como pago de su esfuerzo y de su esmero. Y, si bien, es verdad que el concubinario dió en determinado tiempo alimento, vestido y habitación a la concubina, también lo es que puede encuadrarse dentro del salario integrado.

Citemos ahora el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo que nos indica que "Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe"⁽⁶⁶⁾ , Ciertamente la concubina puede carecer de contrato de trabajo escrito, pero el artículo de referencia puede tomarse en su favor. Sería positivo agregar una segunda parte al artículo mencionado estableciendo que pueden concurrir en una sola persona la calidad de trabajadora y concubina.

(65) Ley Federal del Trabajo.

(66) Idem.

Las acciones en materia de trabajo, son el derecho que posee todo ciudadano en calidad de tal, --- según, expresa el --- maestro Ugo Rocco --- de aspirar a la actividad del Estado para la satisfacción de los intereses amparados por el mismo⁽⁶⁷⁾. Es decir, poner en marcha la actividad jurisdiccional de las Juntas con el objeto de obtener la ejecución del Laudo.

Bien interesante es dar el concepto de trabajadores -- domésticos, tal como nos lo indica Euquerio Guerrero en su Manual de Derecho del Trabajo, tales son "aquellos que presten servicios de aseo, asistencia y además propios e inherentes al hogar de una persona o familia, se excluye de esa categoría a las personas que presten tales servicios en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, colegios, etc. Como reglas --- especiales para este tipo de trabajos se ordena que deben disfrutar del reposo suficiente para tomar alimentos y de un descanso nocturno. La Ley repite la disposición contenida ya con anterioridad en el sentido de que para cómputo de salarios, los alimentos y la habitación se estimarán equivalentes al cincuenta por ciento de salario que se pague en efectivo.

Como obligación de los patronos se establece la de ---- guardarles consideración absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra, proporcionarles un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de -- trabajo que aseguren su vida y su salud... Por lo que hace a la -- terminación del contrato de trabajo, el contrato puede quedar sin efectos avisando el trabajador su voluntad de que así sea, al ---

(67) Enrique Tapia Aranda. Derecho procesal del trabajo. p. 283.

patrón, con ocho días de anticipación. Por su parte el patrón --- también podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin res-- ponsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la inicia-- ción del servicio y en cualquier tiempo, sin comprobar la causa - de esa rescisión, siempre y cuando pague al trabajador una indem-- nización consistente en tres meses de salario y veinte días por - cada año de servicios si el contrato fuere por tiempo indefinido-- ..." (68).

Vienen al caso dos ejecutorias de la Suprema Corte de - Justicia, la primera de ellas indica que "Si del Laudo que pronun-- cia una Junta se llega a la conclusión de que una concubina no -- acreditó relaciones contractuales de trabajo con el demandado, -- aunque sí relaciones de concubinato, resulta que aun, cuando en - casos especiales la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido-- el criterio de que pueden coexistir las relaciones de concubinato y las contractuales de trabajo, esta coexistencia se relaciona -- con la demostración plena de que la amasia o concubina haya ---- realizado labores precisas y definidas como de trabajo, lo que sí no acontece en el caso, resulta infundada la demanda" (69). Y la - Segunda que indica que "Aun aceptando que se pruebe ante la Jun-- ta, que quien demanda en juicio, hacia vida marital con aquél, de-- quien exige el pago de determinadas prestaciones, por concepto de trabajo, tal circunstancia no excluye en forma alguna de la res-- ponsabilidad de que haya existido vínculo obrero patronal que --- origine acción ante los Tribunales de trabajo" (70).

(68) Fuquerio Guerrero, Manual de derecho del trabajo. pp. 71--72.

(69) Sandoval Nicolasa, fallado el 7 de mayo de 1939.

(70) Alcocer Gabriel, fallado el 12 de enero de 1938.

CAPITULO VII.

CIMIENTOS DE UNA SOCIEDAD FUERTE.

- 1.- Importancia del matrimonio frente al concubinato.--
- 2.- Seguridad jurídica del contrato matrimonial.-----
- 3.- Seguridad moral de la unión legal.- 4.- El matrimonio, la educación de los hijos y su repercusión en el futuro.- 5.- Luces y sombras de la familia en la actualidad.

- 1.- Importancia del matrimonio frente al concubinato. -

En el desarrollo del presente trabajo hemos tratado de establecer dos ideas básicas, siendo la primera de ellas la idea de protección que debe otorgarse a la concubina en razón de la -- comunidad de vida y de su esfuerzo personal, y, por otra parte, -- la supremacía del matrimonio frente al concubinato, puesto que al tener interés en el segundo, de ninguna manera quiere decir que -- tenga igual jerarquía que el primero, ni que por eso deba desaparecer o ensombrecerse la acertada institución del matrimonio civil, todo lo contrario, puesto que, el único móvil es dejar bien claro, que, lejos del ideal jurídico, se ha fomentado la unión de hecho, por lo que hay que ser flexibles para no dejarla al margen de la ley en sus múltiples facetas.

Sabemos bien que el matrimonio es la unión de un solo -- hombre con una sola mujer reconocida por el derecho o investida --

de ciertas consecuencias jurídicas, y que tiene por objeto una -- cierta comunidad de vida⁽⁷¹⁾. Al lado de este reconocimiento por parte del Estado observamos también que en casi todos los pueblos la institución del matrimonio --- tal nos dicen Ennecerus, Kipp y Wolff --- recibe el influjo de las ideas religiosas, y se ejecutan actos sacros para constituir la comunidad espiritual de los cónyuges, invocando a la divinidad para que bendiga y fertilice el matrimonio⁽⁷²⁾, sin embargo, aunque para el derecho los deberes eclesiásticos no tienen trascendencia civil, tienen una gran importancia para los contrayentes pues significan el complemento religioso y moral de su unión, constituyéndose a su incumplimiento penas eclesiásticas.

La unión de un hombre y una mujer debería a nuestro parecer realizarse bajo ambas formas para evitar conflictos entre uno y otro órgano. Desde el punto de vista moral los legisladores no tienen derecho a llamar concubinato al matrimonio religioso, en cambio la religión puede en un momento dado enjuiciar severamente al Estado moderno que trata de restar fuerza y vigor a la familia así constituida.

La importancia del matrimonio civil frente al concubinato radica esencialmente en las garantías que el primero otorga desde su celebración y que consisten en la bilateralidad, pues -- frente a un derecho siempre habrá una obligación, garantías que, digase lo que se diga no tiene el concubinato y que por lo mismo--

(71) Ennecerus, Kipp y Wolff. Tratado de derecho civil, p. 11.

(72) Idem. 12

lo colocan en un plano inferior, a tal grado que se le juzga --- a veces como postergado o como padeciendo los efectos de una ---- fuerza inhibente, en tanto golpea a las puertas de los legisladores como realidad viva en demanda del reconocimiento de su urgencia social y de una virtualidad jurídica que el comedimiento de - la buena técnica está predispuesto a dispensarle, pero siempre la militancia oscila entre términos extremos⁽⁷³⁾.

Nuestra legislación, se inclina a considerar el matrimonio como una comunidad de vida y esta finalidad la encontramos ya en los juristas romanos: nuptiae sunt "coniunctio maris et femina et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio, - viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae ---- continens"⁽⁷⁴⁾, por lo que la comunidad a la que nos referimos se ha reconocido de nombre, de estado, de domicilio y del deber de - vivir juntos los cónyuges y aquí es donde surge una gran interrogante, pues la ley no establece nada sobre la intención de los -- contrayentes encaminada a la obtención de este fin, lo cual po--- dría dar lugar a que se interpretara que un hombre y una mujer -- pueden estar de acuerdo para vivir en común sin contraer matrimonio o contraerlo sin querer fundar esa comunidad. Si lo pensamos con un poco de calma podemos darnos cuenta que al omitirlo, tiene por establecida en sentido lógico, la comunidad conyugal por un - lado y, por el otro, la seguridad y la confianza de un estado legal que siempre lleva a pensar en la marcada diferencia entre matrimonio y concubinato. La cuestión acerca de si una comunidad de

(73) Bernardo Lerner. Enciclopedia Jurídica Omeba. p. 616.

(74) Ennecerus, Kipp y Wolff. Idem.

hombre y de mujer ha de considerarse como matrimonio o como concubinato, es siempre abordada con interés, la tesis doctoral del -- maestro Raúl Ortiz-Urquidi puede ilustrar al respecto.

2.- Seguridad Jurídica del contrato matrimonial.

Las autoridades públicas muy atinadamente han tratado de subsanar la falta de forma del concubinato, procurando que los que así viven acudan ante el Oficial del Registro Civil, de esta manera el concubinato se transforma en matrimonio y en virtud de éste, los hijos se benefician, en primer plano con la legitimación, tal como nos indican los artículos 354 a 359 insertos en el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, que el matrimonio subsecuente legitima a los hijos nacidos antes del mismo, --- siempre que sean reconocidos expresamente, en el acto mismo de -- celebrarlo o durante él, conjunta o separadamente. Si consta, por otra parte, en el acta de nacimiento el nombre de alguno de los - padres sólo se necesita reconocimiento expreso del faltante.

Es alentador observar el efecto retroactivo que el le-- gislador dá al reconocimiento, para el ejercicio del derecho de - los hijos y, la oportunidad que el mismo otorga para que los hi-- jos fallecidos puedan ser reconocidos, si dejaron descendientes.- Así como el derecho de los hijos no nacidos a ser reconocidos⁽⁷⁵⁾.

(75) Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo, la legitimación de los hijos no es el único beneficio que la ley otorga, existen además las regulaciones jurídicas de las obligaciones y derechos que sin contrato matrimonial, no es posible exigir en plenitud, tales como los alimentos, la corrección y mesura de los hijos (actualmente suprimida); el derecho de suceder; el derecho y obligación de fidelidad; la ayuda mutua; el derecho de formar un patrimonio familiar y tantos otros previstos en la ley. Es precisamente en éste conjunto de obligaciones y derechos donde radica la seguridad jurídica del contrato matrimonial, puesto que el incumplimiento a ellos en el matrimonio civil, genera, en la parte afectada el derecho a exigirlos ante la autoridad judicial.

3.- Seguridad moral de la unión legal.

La latitud en que se aprecia el problema confina siempre con posturas extremas que van desde la repulsa, que le niega toda posibilidad de ingreso al orden jurídico, hasta las que lo acogen para darle un reconocimiento que tiene las apariencias de una rehabilitación. Las posiciones tienen casi un mismo fundamento: la moral. Quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia ó a la ilicitud de su conformación, aluden a la moral lesionada. Quienes propugnan su defensa entienden, en cambio, que es inmoral desconocer validez a las obligaciones o acción a los derechos que sean la consecuencia del concubinato, aun de modo indirecto, y que se sirva de esta manera a intereses que a su vez serían ilegítimos.

La moral preside así el sentido del concubinato. Inclu-

so en las elaboraciones jurisprudenciales se le juzga adversa---
mente en nombre de la licitud y de la moral, por una, y, por otro
se le defiende argumentando que tiene efectos jurídicos por sí --
mismo (76).

Para nosotros, de manera particular, el concubinato ---
significa un "mal reparable", que se origina en la realidad so---
cial por causas diversas, con efectos jurídicos innegables desde
el punto de vista legal y con una marcada falta de principios --
morales.

De lo anterior parte precisamente la supremacía que en-
seguridad moral tiene la unión legal, es decir, aunque la moral -
misma se corresponde con cada época, con cada país y aun con cada
cultura, desde el momento que cobra existencia en un sistema de -
derecho, siempre sigue, hablando de concubinato, el mismo paráme-
tro, toda vez que lo censura como contrario a las buenas costum--
bres y al orden público.

Con el matrimonio en cambio, ocurre lo contrario, sien-
do junto con la filiación y la adopción una de las formas de cong
tituir la familia en nuestro derecho expreso (77), tiene sus ori-
genes en Roma donde el matrimonio se constituía bajo tres formas:
confarreatio, coemptio y usus, casi siempre bajo la potestad pa--
triarcal y con la finalidad de establecer una comunidad indivisi-

(76) Bernardo Lerner. Enciclopedia jurídica Omeba. p. 616.

(77) Flores Barrueta. Apuntes para el Primer Curso de Derecho -
Civil. p. 64.

ble de existencia. Situación delimitada con el cristianismo en -- donde se transformarán estas diversas formas de matrimonio como -- la imagen sensible de la perfecta Unidad entre Cristo y su Igle-- sia, atribuyéndole como fin la procreación y la creación de los -- hijos, y como fines secundarios el mutuo auxilio y el remedio de -- la consecuencia, así como el carácter inseparable.

Es, la Iglesia Católica quien más importancia ha dado -- siempre al matrimonio, aunque desde un punto religioso más que de uno jurídico. Siendo ampliamente regulado durante el Concilio de -- Trento, considerándolo como sacramento, esto es, como un medio -- instituido por Cristo para la salvación⁽⁷⁸⁾.

4.- El matrimonio, la educación de los hijos y su reper-- cusión en el futuro.

El matrimonio va pues, estrechamente ligado a la educa-- ción de los hijos y por lo mismo es la más importante de las ins-- tituciones sociales, por ser base y fundamento de todas las demás y en definitiva de la sociedad misma, pues repercute en la perma-- nente organización de esta, al preparar a los hombres para la vi-- da social, mediante vínculos éticos que tienden al mejoramiento -- del individuo y del bienestar colectivo. Por tales razones, el -- matrimonio es un Instituto Jurídico. Es lógico entonces que se --

(78) Idem. Pp. 81-82.

pretenda conducir a las relaciones de hecho hacia su legalización a fin de que la comunidad de vida de un hombre y una mujer, sea no sólo reconocida, sino, también regulada y amparada por el derecho, no como un sub-matrimonio, sino como verdadera Institución⁽⁷⁹⁾.

En un marco de tal manera definido debe llevarse a cabo la procreación y educación de la descendencia, hablamos, por supuesto de la que se enseña fuera de las aulas, la que debe llevar tintes morales, éticos y, por que no, también religiosos. Recordemos al respecto que hace más de cincuenta años la educación en México descansa sobre las bases de la escuela laica. Aparentemente, formalmente se trata de una educación en la que se elimina toda orientación religiosa. Sin embargo, empezando por la enseñanza primaria, continuando más enfáticamente con la secundaria, con mayor fuerza aun en la preparatoria y culminando en la universidad, la educación oficial se ha orientado en un sentido anti-religioso, anti-cristiano, apoyando lo anterior en el positivismo (la experiencia sensible), materialismo que niega los valores del espíritu y que, de volverse dialéctico inculca los principios marxistas basados en el materialismo histórico. Otras veces se basa en el racionalismo, el pragmatismo y el utilitarismo que destacan la preponderancia de los valores económicos y técnicos de la civilización moderna.

Por supuesto que lo anterior no invalida las aportaciones que reciben los educandos en el ámbito cultural, sin embargo, el coartar una parte importantísima de la educación trae como

(79) Antonio de Ibarrola. Derecho de familia. p. 162.

consecuencia que la población general del país tenga ya un alto porcentaje de carencia proveniente de nuestro sistema oficial educativo. Es por ello que insistimos en la educación de los hijos - dentro del matrimonio, dentro del hogar, que no sólo los enmarque en valores materiales y económicos, sino que, exalte los morales y religiosos, de tal suerte que los jóvenes no tengan una concepción equivocada de la libertad, la que ahora se entiende como la libertad de, cuando debe concebirse como la libertad para, que es la libertad en su sentido auténtico y positivo. Ahora, se quiere ser libre de la autoridad de los padres, de la autoridad general, de toda autoridad, en el afán de librarse también del gobierno, de la ley, de las Instituciones, de las costumbres, de las normas de las reglas de comportamiento, del orden establecido, de todo lo que es la estructura jurídica, política, religiosa, moral y cultural de la sociedad en que se encuentran⁽⁸⁰⁾.

Educadores hay, el padre entre ellos, que no se atreven a mencionar palabras como lealtad, honor, virtud y servicio a los demás. Queremos que el hijo por ser libre llegue a ser instruido, justo, recio, que ame el trabajo y comparta su fruto con los demás. Pero desde la cuna lo hacemos esclavo de la comodidad, de -- sus propios caprichos, de su egoísmo y originamos como consecuencia reacciones que se esfuerzan en no distinguir los fines primarios y secundarios del matrimonio, dando paso al amor libre y --- relegando al hijo en muchas ocasiones de la unión entre sus pa--- dres. No se inculca la importancia de la familia, ni el hecho de que esta sea el principio de la continuidad social y de la ----- conservación de las tradiciones humanas, y, por tanto el elemento

(80) Isaac Guzmán Valdivia, Humanismo Trascendental y desarrollo. Pp. 147-155.

conservador de la civilización como afirma con razón Jacques ---
Leclercq.

5.- Luces y sombras de la familia en la actualidad.

La familia como institución natural nace espontaneamen-
te donde quiera que haya hombres. No espera para aparecer que el-
Estado le designe un estatuto, sin embargo, al crear problemas de
importancia social considerable, da lugar al reconocimiento por -
parte del Estado. Ciertamente es que existe muchas veces una diferen-
cia entre las leyes escritas en el papel y las leyes reales, pues
en cuestión familiar se vive de acuerdo a costumbres y tradicio-
nes, afectando la ley sólo superficialmente, como afirma, Bonne-
case, por tanto, existe la imperiosa necesidad de que las costum-
bres de nuestra sociedad desechen pura y simplemente el obsequio-
del concubinato. Labor ardua, de largo plazo y de voluntad férrea
pero, que puede coronarse en el futuro.

Encontramos que a partir de las Reformas de 1975 al Có-
digo Civil, se modificaron erróneamente los artículos 168 y 169 -
de dicho ordenamiento, que imponían a cargo de la mujer la direc-
ción y cuidado de los trabajos del hogar y sólo le permitían de-
sempeñar trabajos fuera del hogar cuando no se dañara la estruc-
tura familiar. Con la actual Reforma se perjudica realmente a los
hijos de matrimonio a quienes se les priva del derecho de vivir -
en el hogar común de sus padres. Son también los hijos legítimos-
los únicos que quedan en absoluto desamparo a virtud del divorcio
vincular, toda vez que ni siquiera se les nombra un tutor espe-
cial, como en el caso de existir oposición de intereses puramente

patrimoniales, cuando debería nombrarseles con mucha mayor razón en caso de divorcio. Por ello, cita acertadamente Ramón Sánchez - Medal el artículo 56, fracción II, del código polaco de la familia de 1964 que establece que "pese a una desunión completa y duradera, no es admisible el divorcio cuando, por razón de él, padecería el interés de los hijos comunes menores de edad"⁽⁸¹⁾.

(81) Ramón Sánchez Medal, Los Grandes Cambios en el Derecho de México. Pp. 95-96.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Hay concubinato en México, cuando un hombre - y una mujer libres de matrimonio:

a) Hacen vida marital durante el tiempo establecido por la ley, el cual varía según la Entidad de la República de que se trate y que en el Código para el Distrito Federal es de cinco --- años, o bien;

b) Cuando han tenido un hijo, en cuyo caso no importa - la temporalidad.

Es requisito indispensable en cualquiera de ambos casos que la comunidad de vida sea continua y estable.

SEGUNDA.- Los fines del concubinato deben ser los mis-- mos que los del matrimonio en cuanto a la ayuda mutua, procrea--- ción y cohabitación.

TERCERA.- Los tratamientos jurídicos que se han dado al concubinato son diversos, pues la doctrina oscila entre la postu-- ra que lo rechaza totalmente y la que lo equipara al matrimonio.

CUARTA.- Los derechos que ha reconocido nuestra legis-- lación en el concubinato son:

a) En el Estado de Tlaxcala, derecho de alimentos reci-- proco entre los concubinos, en tanto dure el concubinato.

b) En los Estados de Tlaxcala y Veracruz, derecho de -- alimentos para el concubino supérstite, en caso de muerte del --- otro, ya se trate de sucesión legítima o testamentaria. En el Có-- digo Civil para el Distrito Federal éste derecho se establece --- únicamente para la concubina.

c) Derecho a heredar los bienes del concubinario en --- intestado, por parte de la supérstite, en el Código Civil para el Distrito Federal y, sólo en algunos Estados de la República, como Tlaxcala y Veracruz, derecho recíproco a la herencia.

d) Reconocimiento en el Estado de Tlaxcala del patrimonio familiar de los concubinos.

De los derechos antes enunciados, debe suprimirse conforme a nuestro criterio el derecho de los concubinos a la sucesión legítima de su compañero, toda vez que lo contrario resta -- seriedad a la institución matrimonial y lesiona gravemente a la familia.

QUINTA.- La protección al concubinato no sólo existe en el ámbito civil, sino que se refieren también a él, la Ley del -- Seguro Social, la Ley del ISSSTE, e, inclusive la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEXTA.- Tenemos la firme convicción de que los puntos -- anteriores deben motivar al legislador no sólo a proteger en la -- medida del derecho tales uniones, sino, a buscar encauzarlas hacia un matrimonio, dada la importancia del mismo, que radica en -- la formación de una familia cuya fuente de creación sea plenamente reconocida por el derecho, por la sociedad y por la moral. Para lo cual proponemos disposiciones legales como: calificar al -- concubinato de impedimento para: desempeñar funciones públicas, -- así como para contraer matrimonio con persona diferente del concubinario o concubina. Fomentar la celebración de matrimonios colectivos a bajo costo.

SÉPTIMA.- Debe tomarse en cuenta la importancia de los servicios prestados por la concubina, ya no atendiendo a dicha -- calidad, sino a la de trabajadora, puesto que debe encuadrársele en el campo laboral, apoyando tal postura en el artículo veinti-- uno de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de que la concu-- bina tenga un salario remunerativo, sin que importe el tiempo de-- convivencia con el concubinario. Por lo que proponemos que en el-- citado artículo se le incluya, de la manera siguiente: "Se presu-- men la existencia del contrato de trabajo y de la relación de --- trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo reci-- be. Los trabajos que haya prestado la concubina para el concubi-- nario quedan comprendidos dentro de esta disposición".

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ, JOSÉ ROGELIO. Enciclopedia de México. Tomos IX y XI. ---
Impresora y Editora Mexicana S. A. de C. V. México, 1977.

BASTARRACHEA M., JUAN RAMÓN. El Sistema de Parentesco entre los -
Mayas Peninsulares del Siglo XVI. Memorias de la primera semana
de la Historia de Yucatán. Tomo I. México, 1978.

BETANCOURT JARAMILLO, CARLOS. El Régimen legal de los concubinos-
en Colombia. Universidad de Antioquia. Medellín Colombia, 1962.

CALERAL TEXO, JORGE. Proyecto sobre la vida marital de hecho en -
el Paraguay. Revista Cubana de Derecho. AÑO XX, Número 80. ----
La Habana, Cuba, 1946.

CENSU GENERAL DE PUBLACIÓN, IX, 1970. Ed. Dirección General de --
Estadística, 1972.

C. DINU, MADELINE. El Common-Law Marriage y el Concubinato en ---
América. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,
Números 2 y 3. Montevideo, 1952.

CORDERO DE DE LA MADRID, PALOMA. La Renovación Moral debe comen-
zar en la Familia. Artículo del periódico Excelsior, México 19-
de mayo de 1982.

DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Primera Edición, Ed. --
Porrúa S. A. México 1978.

DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. Cuarta Edición, Ed. ---
Porrúa. México, 1977.

DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Sexta Edición, Ed. ----
Porrúa S. A. México, 1977.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Tomo I. Editorial Labor S. A. ---
Madrid, España.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO-AMERICANO DE LITERATURA CIEN---
CIAS Y ARTES. Tomos II y V, Ed. W. M. Jackson, inc. Boston.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, 19va.-
Edición, Editorial Espasa Calpe S. A. Madrid, 1970.

DELEGACIÓN DE ATZCAPOTZALCO. Programa del Registro Civil en las -
Colonias. México, 1982.

ENNECERUS LUDWING, KIPP THEODOR, WOLFF MARTIN. Tratado de Derecho
Civil. Tomo VI. Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1928.

D'OMERSSON, JEAN. Mon dernier rêve sera pour vous. Del artículo -
toutes les femmes du Visconte. Revista L'Express. Ediciones ---
Internacionales. Francia, 1982.

FLORES BARRUETA. Apuntes para el Primer Curso de Derecho Civil. -

GARCIA BARBERENA, TOMAS. El Vínculo Matrimonial, Divorcio o Indi-
solubilidad. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1978.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Ed. Porrúa S. A. México-
1976.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. El Derecho Social y la Seguri-
dad Social Integral. Textos Universitarios. Universidad Nacio-
nal Autónoma de México. México, 1978.

GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. Quinta Edición
Editorial Porrúa S. A. México, 1971.

GUZMÁN VALDIVIA, ISAAC. Humanismo Trascendental y Desarrollo. Ed.
Limusa-wiley. México, 1973.

JUAN PABLO SEGUNDO. Exhortación Apostólica Familiaris Consortio. --
Ed. Semanal L'Osservatore Romano. Roma, Italia, 1982.

LERNER, BERNARDO. Obras Magisteriales de la Editorial Bibliográ-
fica Argentina. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina. --
Buenos Aires, 1955.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. El Concubinato y la Presunción Muncia--
na. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Número 56. Ed. Jus.
México, 1943.

MAZEAUD, HENRI, LEON ET JEAN. Leçons de droit civil. Tomo I. ----
12va. Edición. Editions Montchrestien. Paris, 1959.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacio
nal. México, 1976.

QUIRARTE, MARTIN. Visión Panorámica de la Historia de México. 4a.
Edición. Editora Libros de México S. A. México, 1974.

RUJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ed.-
Porrúa S. A. México, 1976.

ROSALES SILVA, MANUEL. Sociedad Legal en el Concubinato. Estudio-
Jurídico, Publicado en los Anales de Jurisprudencia. Tomo 183.-
México 1982.

SAINZ DE ROBLES, F. C. Diccionario Español de Sinónimos y Antóni-
mos. Ed. Aguilar S. A. de Ediciones. España, 1980.

SAGAÓN INFANTE, RAQUEL. El Matrimonio y el Concubinato. Bibliote-
ca de la Escuela Libre de Derecho. Colocación 349.72. C.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. Los Grandes Cambios del Derecho de Familia-
en México. 1ra. Edición. Editorial Porrúa. México, 1979.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. La Reforma de 1975 al Derecho de Familia --
con ocasión del Año Internacional de la Mujer. 2 Ed. Méx. 1975.

SOHM, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema. Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Madrid, 1928.

TAPIA ARANDA, ENRIQUE. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición, Velux S. A. México, 1978.

RALUY POUDEVIRA, ANTONIO. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Séptima Edición. Ed. Porrúa S. A. México, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. - Tomo I. Cuarta Edición. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid, 1938.

LEGISLACION.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Segunda Edición. Biblioteca de Autores Cristianos. Salamanca, 1947.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésima Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. Tercera Edición. Editorial Cajica S. A. Puebla, 1983.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Editorial Teocalli. Estado de México, 1982.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Edito---

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Tercera Edición. Editorial Cajica. Puebla, 1982.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. Editorial Porrúa. México, 1979.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Tercera Edición. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., México, 1982.

CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES --- (1884). Editorial Herrero Hermanos Suc. México, 1931.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Trigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Departamento de Publicaciones del I.M.S.S. México, 1982.

LEY DEL I.S.S.S.T.E. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuadragésima Segunda Edición. Editorial-Porrúa, S.A. México, 1980.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -----
NACIÓN.

CONCUBINA, DERECHO DE HEREDAR DE LA. Directo 6281/59. Antonio ---
Ramírez Medina y Coags. Fallado el 29 de septiembre de 1961. --
Unanimidad de votos negando el Amparo. Ponente Magistrado Li---
cenciado José López Lira, tercera Sala, Informe 1961.

CONCUBINA, DERECHO HEREDITARIO DE LA. Pensamiento Viuda de Barbe-
rena Aurora. Fallado el 6 de febrero de 1942. 4 votos. Tomo ---
LXXI.

CONCUBINATO EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE TRABAJO. Sandoval Ni--
colasa. fallado el 7 de mayo de 1939. 4 Votos. Tomo LIX.

CONCUBINATO, NO ES INCOMPATIBLE CON EL CONTRATO DE TRABAJO. Alco--
cer Gabriel. fallado el 12 de enero de 1938. Tomo LV.

FILIACIÓN NATURAL, HIJO HABIDO EN CONCUBINATO. Amparo Directo ---
3591/1973. Angel Rivas Barraza. Fallado en octubre de 1976. 5 -
Votos.

HIJOS NATURALES, FILIACIÓN DE. Amparo Directo 7168/1957. Amalia -
Escalona Vda. de Romero. Fallado el 20 de marzo de 1959. 5 Vo--
tos. Ponente Gabriel García Rojas. Tercera Sala.